

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, así como las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994/1997) ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 1799/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994 17
- \* Reglamento (CE) nº 1800/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para toros, vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña ..... 20
- \* Reglamento (CE) nº 1801/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se prorrogan por última vez los Reglamentos nºs 1652/92, 3779/91 y 3685/92 en lo que atañe a las restituciones por exportación de tabaco embalado de las cosechas de 1990, 1991 y 1992 ..... 25
- \* Reglamento (CE) nº 1802/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se introduce un límite cuantitativo definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 28) originarios de Pakistán ..... 26
- \* Reglamento (CE) nº 1803/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña 1994/95 ..... 28
- \* Reglamento (CE) nº 1804/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña 1994/95, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos a base de tomates ..... 30
- Reglamento (CE) nº 1805/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria ..... 33

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1806/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria .....	42
Reglamento (CE) nº 1807/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria ...	49
Reglamento (CE) nº 1808/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de julio de 1994 para determinados productos del sector porcino .....	52
Reglamento (CE) nº 1809/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía .....	53
Reglamento (CE) nº 1810/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca .....	55
Reglamento (CE) nº 1811/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos agrarios bilaterales celebrados entre la Comunidad por una parte, y Austria y Finlandia, por otra .....	57
Reglamento (CE) nº 1812/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1994 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía .....	59
Reglamento (CE) nº 1813/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas .....	60
Reglamento (CE) nº 1814/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	62
Reglamento (CE) nº 1815/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	63
Reglamento (CE) nº 1816/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	65
* Directiva 94/29/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se modifican los Anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE relativas a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y en los productos alimenticios de origen animal, respectivamente .....	67
* Directiva 94/30/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, y por la que se establece una lista de contenidos máximos .....	70

**Comisión**

94/458/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1994, relativa a la gestión administrativa de la cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con los productos alimenticios ..... 84

94/459/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 6 de julio de 1994, por la que se modifica la Decisión 89/471/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en Alemania ..... 86

94/460/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 1994, por la que se solicita a la República Helénica que aplaze la adopción del proyecto de normativa sobre etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes .... 87

94/461/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 1994, por la que se modifican las Decisiones 94/143/CE, 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE y 94/435/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación necesarias para la importación de determinados productos regulados por la Directiva 92/118/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> ..... 88

94/462/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se deroga la Decisión 94/178/CE ..... 89

**Rectificaciones**

- \* Rectificación al Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas (DO nº L 156 de 23.6.1994) ..... 91

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1798/94 DEL CONSEJO**

de 18 de julio de 1994

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, así como las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994/1997)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos europeos entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, se firmaron el 16 de diciembre de 1991 y entraron en vigor el 1 de febrero de 1994; que a partir del 1 de marzo 1992, y hasta la entrada en vigor de estos Acuerdos europeos, se han aplicado Acuerdos interinos entre la Comunidad y estas dos Repúblicas sobre el comercio y las medidas de acompañamiento<sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>; que los Acuerdos europeos entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), Rumanía y la República de Bulgaria, por otra, se firmaron respectivamente, el 16 de diciembre de 1991, el 1 de febrero de 1993 y el 8 de marzo de 1993; que, a la espera de la entrada en vigor de estos tres últimos acuerdos, la Comunidad ha celebrado con estas Repúblicas Acuerdos interinos sobre el comercio y las medidas de acompañamiento<sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>, que se firmaron esos mismos días y que entraron en vigor, respectivamente, el 1 de marzo de 1992, el 1 de mayo de 1993 y el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que los Protocolos adicionales<sup>(6)</sup> de dichos Acuerdos, firmados con dichas Repúblicas a raíz de las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993, tienen como objetivo

mejorar el acceso al mercado comunitario de los productos originarios de dichas Repúblicas; que esta mejora consiste, por lo que respecta a los productos agrícolas, en adelantar seis meses las concesiones arancelarias que se iban a otorgar anualmente a partir de 1 de enero; que procede, en consecuencia, abrir el 1 de julio de 1994 los contingentes arancelarios que se iban a conceder a partir del cuarto año a la República Federativa Checa y Eslovaca (Anexo XIII b del Acuerdo interino, para los productos del código NC 1210), a la República de Polonia (anexo X c del Acuerdo europeo) y a Hungría (Anexo X c del Acuerdo europeo) y a partir del tercer año a la República de Rumanía (Anexo XII b del Acuerdo interino) y a la República de Bulgaria (Anexo XIII b del Acuerdo interino);

Considerando que los Protocolos suplementarios celebrados entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y, respectivamente, la República Checa y Eslovaquia, rubricados en Bruselas el 18 de julio de 1993, contemplan la división, a partir del 1 de enero de 1994, entre los Estados sucesores de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, de los contingentes y límites máximos arancelarios otorgados por la Comunidad a la antigua República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando que los citados Acuerdos se refieren a un período multianual que finaliza, por lo que respecta a los contingentes, el 30 de junio de 1996 o el 30 de junio de 1997, según los casos; que en ellos se definen, además, las condiciones necesarias para la concesión de las ventajas arancelarias en el marco de dichos contingentes; que, por ellos, y a fin de racionalizar la aplicación de estas medidas, parece oportuno reunir en un solo Reglamento, aplicable por un período determinado, las disposiciones contenidas actualmente en los distintos Reglamentos para cada uno de los países mencionados y recoger, en los Anexos I, II y III del presente Reglamento, los contingentes arancelarios que vayan a abrirse, respectivamente, para el período que va del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995, del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996 y del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

<sup>(1)</sup> DO nº L 116 de 30. 4. 1992, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 30. 4. 1992, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 25 de 29. 1. 1994, pp. 2, 7, 12, 17, 22 y 27.

Considerando que no se admite ninguna prórroga de los volúmenes contingentarios de un período al otro ;

Considerando que los contingentes previstos en los Acuerdos de que se trata se refieren a un período determinado ; que determinan los porcentajes de incremento anual de los volúmenes contingentarios correspondientes ; que además definen las condiciones requeridas para la concesión de las ventajas arancelarias en relación con dichos contingentes arancelarios ; que, por ello, en aras de la racionalización de la aplicación de las medidas de que se trata, parece oportuno reunir en un único Reglamento aplicable por un período determinado las disposiciones relativas a los contingentes arancelarios para los productos agrícolas contenidas actualmente en los diferentes Reglamentos que contemplan cada uno de los países antes mencionados ;

Considerando que incumbe a la Comunidad, en aplicación de sus obligaciones internacionales decidir la apertura de contingentes arancelarios comunitarios para los productos que figuran en los Anexos I, II y III del presente Reglamento ; que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación ininterrumpida de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en los Estados miembros hasta que se agoten ; que, para garantizar la eficacia de una gestión común de estos contingentes, los Estados miembros deben estar autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones efectivas ; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura y de los códigos Taric, así como las adaptaciones de los volúmenes y de los derechos contingentarios que emanen de decisiones aprobadas por el Consejo o por la Comisión, no implican ninguna modificación sustancial ; que, para simplificar, la Comisión, tras haber recibido el dictamen del Comité del código aduanero, debe poder introducir las enmiendas y adaptaciones técnicas necesarias en los Anexos del presente Reglamento ;

Considerando que el presente Reglamento deberá aplicarse sin perjuicio de la modificación de los acuerdos existentes entre la Comunidad y estos países, en la medida en que las modificaciones así convenidas precisan los productos elegibles al beneficio de contingentes arancelarios, sus volúmenes, derechos y períodos contingentarios, así como, en su caso, las condiciones de concesión respectivas ; que conviene desde este momento prever que la Comisión pueda, previo dictamen del Comité del código aduanero, aportar las modificaciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento, incluidos los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### *Artículo 1*

Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1997, según los casos, las mercancías originarias de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa, y enumeradas en los Anexos, I, II y III del presente Reglamento estarán sujetas a contingentes arancelarios comunitarios conforme a las disposiciones contenidas en dichos Anexos.

### *Artículo 2*

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas útiles a fin de garantizar una gestión eficaz de dichos contingentes.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro sobre el volumen contingentario en cuestión de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de estas declaraciones deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades del Estado miembro en cuestión, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, deberá restituir las cantidades antes al volumen contingentario correspondiente.

4. Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

### *Artículo 3*

1. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar que se respeta el presente Reglamento.

2. Cada año y en los tres meses siguientes al término del período de aplicación de los contingentes arancelarios, la Comisión elaborará una relación recapitulativa por productos y por países de los giros sobre los contingentes que figuran en el Anexo del presente Reglamento. Se comunicará dicha relación al Comité mencionado en el artículo 6.

#### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes arancelarios, siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

#### Artículo 5

1. Las disposiciones necesarias a la aplicación del presente Reglamento, y, en particular:

- a) las enmiendas y adaptaciones técnicas que puedan resultar necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;
- b) las adaptaciones necesarias como consecuencia de la conclusión por el Consejo de nuevos protocolos o canjes de notas en el marco de los acuerdos existentes entre la Comunidad y estos países, en el marco de los acuerdos mencionados en el presente Reglamento,

serán adoptadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 6.

2. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente Reglamento no autorizarán a la Comisión a:

- proceder a la prórroga de cantidades preferenciales de un período contingentario a otro;
- transferir cantidades de un contingente a otro;
- abrir y gestionar contingentes derivados de nuevos acuerdos.

#### Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (1).

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El

Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a solicitud de un Estado miembro.

#### Artículo 7

Se aplicará el protocolo relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anejo a los acuerdos en cuestión celebrados entre la Comunidad y cada una de las Repúblicas.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. KINKEL

## ANEXO I

Lista de los productos agrícolas sujetos a contingentes arancelarios con reducción de derechos  
(1 de julio de 1994 a 30 de junio de 1995)

Número de orden	Código NC y subdivisión del código TARIC	Designación de las mercancías (extraída de los códigos NC) (a)	Origen (b)	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos aplicables (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6221	0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55		BU	150	8 6,8 6,8 6,8
09.5101	0701 10 00		PL	370	2,8
09.6223	0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90		BU	2 120	6 8,4 7,2
09.5103	0701 90 90		PL	3 700	7,2
09.6101	0702 00 10 0702 00 90		RO	3 720	7,7 12,6
09.6225	0702 00 10 0702 00 90		BU	680	7,7 12,6
09.5105	0703 10		H	54 400	4,8
09.5107	0703 10 11		PL	270	4,8
09.5109	0703 10 19		PL	136 000	4,8
09.6103	0703 10 19		RO	150	4,8
09.6227	0703 10 19		BU	260	4,8
09.5111	0703 10 90		PL	1 400	4,8
09.5113	0703 20 00		PL	570	4,8
09.6229	0703 20 00		BU	590	4,8
09.5115	0703 90 00		PL	180	5,2
09.5117	0704 10 10 0704 10 90 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90		PL	700	6,8 4,8 6 6 6
09.6105	0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90		RO	1 800	6,8 6 6
09.5119	0705 11 10 0705 11 90 0705 19 00 0705 21 00		PL	130	5,2 5,2 5,2 5,2
09.5121	0706 10 00*11 *12 *13	Zanahorias, de 1 de enero a 31 de marzo Zanahorias, de 1 de abril a 15 de mayo Zanahorias, de 16 de mayo a 31 de diciembre	PL	700	6,8
09.5123	0706 90 11 0706 90 19		PL	700	5,2 6,8
09.5125	0706 90 90		PL	230	6,8

(a) La designación de las mercancías enumeradas en este Anexo es la que figura en la nomenclatura combinada (DO n° L 241 de 27. 9. 1993). Para las mercancías que tengan un código Taric, la descripción de la nomenclatura combinada se completa con la descripción de las mercancías enumeradas en la columna (3).

(b) H — Hungría  
PL — Polonia  
CS — República Checa  
SK — Eslovaquia  
BU — Bulgaria  
RO — Rumanía.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5127	0707 00 11		H PL	130 1 400	6,4 6,4
09.6107	0707 00 11		RO	1 750	6,8
09.6231	0707 00 11 0707 00 90		BU	750	6,4 6,4
09.5129	0708 10 10 0708 20 10 0708 20 90 0708 90 00		PL	390	4 5,2 6,8 6,8
09.6109	0708 20 10 0708 20 90		RO	150	5,2 6,8
09.5131	0708 20 90		PL	450	6,8
09.5133	0709 51 10		H	1 273	6,4
09.5135	0709 51 50		PL	340	2,8
09.5137	0709 52 00		H	127	3,2
09.5139	0709 60 10		H PL	12 727 150	3,6
09.6111	0709 60 10		RO	2 020	3,6
09.6233	0709 60 10		BU	890	3,6
09.5141	0710 21 00		H PL	11 300 2 050	7,2 7,2
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00		RO	130	7,2 7,2 7,2
09.6235	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00		BU	320	7,2
09.5143	0710 22 00		H PL	2 800 12 500	7,2 7,2
09.5145	0710 29 00		H PL	1 400 1 650	7,2 7,2
09.5147	0710 30 00		PL	1 650	7,2
09.5149	0710 80 85 0710 80 95		H PL	14 000 34 500	7,2 7,2
09.6237	0710 80 85 0710 80 95		BU	490	7,2
09.5151	0710 90 00		H PL	1 900 1 750	7,2 7,2
09.6115	ex 0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas (*)	RO	350	8,4
09.6239	ex 0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas (*)	BU	1 240	8,4
09.5153	0712 10 00		PL	170	6,4
09.5155	0712 90 50		PL	1 800	6,4
09.6241	0713 40 90		BU	260	0,8
09.6117	0802 31 00 0802 32 00		RO	240	3,2 3,2
09.6243	0802 31 00 0802 32 00		BU	390	3,2 3,2

(\*) Estos códigos NC están sujetos al régimen de importación que se define en el Reglamento (CEE) nº 1796/81 (DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1122/92 (DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98).



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6245	0806 10 19 0806 10 99		BU	350	8,8 8,8
09.5157	0808 10 10		H	21 000	3,6
09.6119	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59		RO	120	5,6 5,6 5,6 3,2 3,2 3,2
09.6247	0808 10 10 0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39		BU	750	3,6 5,6
09.5159	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99		H PL	4 200 1 400	5,6 3,2 2,4
09.6249	0808 20 10 0808 20 39		BU	2 130	3,6 5,2
09.6251	0808 20 90		BU	180	3,6
09.6121	0809 10 00		RO	970	10
09.6253	0809 10 00		BU	130	10
09.5161	0809 10 00		H	1 400	10
09.6255	0809 30		BU	473	8,8
09.6123	0809 40 11 0809 40 19		RO	2 130	6 3,2
09.6257	0809 40 11		BU	4 990	6
09.6259	0809 40 19		BU	1 170	3,2
09.5163	0809 40 11 0809 40 19		H PL	5 600 700	6 3,2
09.6125	0810 10 10		RO	2 030	6,4
09.5165	0811 10 11 0811 10 19		PL	1 100	10,4 10,4
09.6127	0810 10 90		RO	415	4,8
09.6261	0810 10 10 0810 10 90		BU	1 810	6,4 4,8
09.5167	0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 0811 90 70 0811 90 90		PL	14 000	6 7,2 6 1,6 7,2
09.6129	0812 10 00		RO	89	4,4
09.6263	0812 10 00		BU	785	4,4
09.6265	0812 90 10		BU	89	6,4
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 80		RO	670	2,8 4,8 3,2 2,4
09.5169	0813 20 00 0813 50 19 0813 50 91 0813 50 99 0813 30 00 0813 40 30 0813 50 11 0813 50 30 0813 10 00 0813 40 10 0813 40 80		H PL	1 400 1 359	4,8 4,8 4 4,8 3,2 3,2 3,2 3,2 2,8 2,8 2,4

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6267	0813 40 80		BU	530	2,4
09.6133	1209 25 80		RO	360	1,6
	1209 29 80				2
	1209 91 90				2,8
	1209 99 91				2,4
	1209 99 99				2,8
09.5171	1210		CS	5 120	3,6
			SK	630	
09.6135	1212 99 10		RO	400	0,8
09.6269	1210 10 00				
	1210 20		BU	260	3,6
09.6271	1209 21 00		BU	950	2
	1209 22 00				1,6
	1209 25 90				1,6
	1209 29 10				1,6
	1209 29 80				2
	1209 91 90				2,8
	1209 99 99				2,8
09.6273	1501 00 11		BU	4 120	1,2
09.5173	1512 11 91		H	1 800	4
09.6137	1512 11 91		RO	3 190	4
	1512 19 91				6
09.6275	1512 11 91		BU	290	4
09.6139	1602 31 11		RO	360	6,8
09.6277	1602 31 11		BU	177	6,8
	1602 39 19				6,8
09.5175	2001 10 00		H	18 800	8,8
			PL	1 800	8,8
09.6141	2001 10 00		RO	120	8,8
	2001 90 90				8
09.6279	2001 10 00		BU	2 070	8,8
09.6281	2002 10 10		BU	7 140	12,6
	2002 10 90				12,6
09.6283	2002 90 10		BU	7 430	12,6
	2002 90 31				12,6
	2002 90 39				
	2002 90 91				
	2002 90 99				
09.5177	2002 90 30		H	5 000	7,2
09.6143	2002 90 31		RO	610	12,6
	2002 90 39				12,6
	2002 90 91				12,6
	2002 90 99				
09.5179	2002 90 91		H	1 400	7,2
	2002 90 99				
09.5181	2005 30 00		H	2 550	8
09.5183	2005 40 00		PL	340	9,6
09.6145	2005 40 00		RO	140	9,6
09.5185	2005 59 00		PL	1 418	9,6
09.5187	2005 90 90*19 *70	Mezclas Pimientos	H	1 500	8,8
09.5189	2007 99 31*10 2007 99 33 2007 99 35	Mermeladas de cerezas ácidas (Prunus cerasus)	H PL	2 550 1 400	12 12 12
09.6285	2007 99 33		BU	99	12

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 91		BU	310	9,6 9,6 6,8
09.6289	2008 60 69		BU	78	9,6
09.6291	2008 70 79		BU	470	8,8
09.5191	2008 80 50		PL	360	8
09.6293	2008 80 70		BU	450	9,6
09.5193	2008 80 70		PL	3 400	9,6
09.5195	2008 80 99		PL	190	9,2
09.5197	2008 99 45*10	Mitades de ciruelas en almíbar, enlatadas	H	1 800	9,2
09.6295	2008 99 55		BU	150	9,6
09.6147	2009 70 19		RO	1 230	16,8
09.6297	2009 70 19		BU	3 350	16,8
09.5199	2008 99 48*21 *91	Grosellas espinosas Manzanas	H	1 250	8
09.5201	2008 99 99*21 *81	Grosellas espinosas Grosellas espinosas	H	4 900	9,2
09.5203	2009 70 19		H PL	5 600 7 600	16,8 16,8
09.5205	2009 80 11 2009 80 19 2009 80 32 2009 80 34 2009 80 39 2009 80 50 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 69 2009 80 80 2009 80 83 2009 80 85 2009 80 93 2009 80 95 2009 80 99		H	1 300	16,8 16,8 8,4 16,8 16,8 9,6 9,6 9,6 10 8,4 8,4 8,4 8,4 8,4 8,8 8,8
09.5207	2401 10 10 2401 10 20 2401 10 30 2401 10 41 2401 10 49 2401 10 50 2401 10 60 2401 10 70 2401 10 80 2401 10 90 2401 20 10 2401 20 20 2401 20 30 2401 20 41 2401 20 49 2401 20 50 2401 20 60 2401 20 70 2401 20 80 2401 20 90		H	3 000	9 9 9 9 9 5,5 5,5 5,5 5,5 5,5 9 9 9 9 9 5,5 5,5 5,5 5,5 5,5 5,5
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70		RO	3 000	5,5 5,5 5,5 5,5
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70		BU	6 000	5,5 5,5 5,5 5,5

## ANEXO II

**Lista de los productos agrícolas sujetos a contingentes arancelarios con reducción de derechos  
( de 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996)**

Número de orden	Código NC y subdivisión del código TARIC	Designación de las mercancías (extraída de los códigos NC) (a)	Origen (b)	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos aplicables (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6221	0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55		BU	160	8 6,8 6,8 6,8
09.5101	0701 10 00		PL	400	2,8
09.6223	0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90		BU	2 280	6 8,4 7,2
09.5103	0701 90 90		PL	4 000	7,2
09.6101	0702 00 10 0702 00 90		RO	3 890	7,7 12,6
09.6225	0702 00 10 0702 00 90		BU	710	7,7 12,6
09.5105	0703 10		H	58 300	4,8
09.5107	0703 10 11		PL	290	4,8
09.5109	0703 10 19		PL	145 500	4,8
09.6103	0703 10 19		RO	160	4,8
09.6227	0703 10 19		BU	280	4,8
09.5111	0703 10 90		PL	1 500	4,8
09.5113	0703 20 00		PL	610	4,8
09.6229	0703 20 00		BU	640	4,8
09.5115	0703 90 00		PL	190	5,2
09.5117	0704 10 10 0704 10 90 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90		PL	750	6,8 4,8 6 6 6
09.6105	0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90		RO	1 950	6,8 6 6
09.5119	0705 11 10 0705 11 90 0705 19 00 0705 21 00		PL	140	5,2 5,2 5,2 5,2
09.5121	0706 10 00 *11 *12 *13	Zanahorias, de 1 de enero a 31 de marzo Zanahorias, de 1 de abril a 15 de mayo Zanahorias, de 16 de mayo a 31 de diciembre	PL	750	6,8
09.5123	0706 90 11 0706 90 19		PL	750	5,2 6,8
09.5125	0706 90 90		PL	250	6,8

(a) La designación de las mercancías enumeradas en este Anexo es la que figura en la nomenclatura combinada (DO n° L 241 de 27. 9. 1993). Para las mercancías que tengan un código Taric, la descripción de la nomenclatura combinada se completa con la descripción de las mercancías enumeradas en la columna (3).

(b) H — Hungría  
PL — Polonia  
CS — República Checa  
SK — Eslovaquia  
BU — Bulgaria  
RO — Rumanía.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.5127	0705 00 11		H	140	6,4
09.5128	0707 00 11		PL	1 500	6,4
09.6107	0707 00 11		RO	1 880	6,8
09.6231	0707 00 11 0707 00 90		BU	810	6,4 6,4
09.5129	0708 10 10 0708 20 10 0708 20 90 0708 90 00		PL	420	4 5,2 6,8 6,8
09.6109	0708 20 10 0708 20 90		RO	160	5,2 6,8
09.5131	0708 20 90		PL	480	6,8
09.5133	0709 51 10		H	1 364	6,4
09.5135	0709 51 50		PL	370	2,8
09.5137	0709 52 00		H	136	3,2
09.5139	0709 60 10		H PL	13 636 160	3,6 3,6
09.6111	0709 60 10		RO	2 180	3,6
09.6233	0709 60 10		BU	960	3,6
09.5141	0710 21 00		H PL	12 000 2 200	7,2 7,2
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00		RO	140	7,2 7,2 7,2
09.6235	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00		BU	340	7,2
09.5143	0710 22 00		H PL	3 000 13 000	7,2 7,2
09.5145	0710 29 00		H PL	1 500 1 750	7,2 7,2
09.5147	0710 30 00		PL	1 750	7,2
09.5149	0710 80 90		H PL	15 000 36 500	7,2 7,2
09.6237	0710 80 85 0710 80 95		BU	520	7,2
09.5151	0710 90 00		H PL	2 050 1 850	7,2 7,2
09.6115	ex 0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas (*)	RO	370	8,4 8,4 8,4
09.6239	ex 0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas (*)	BU	1 300	8,4
09.5153	0712 10 00		PL	180	6,4
09.5155	0712 90 50		PL	1 900	6,4
09.6241	0713 40 90		BU	280	0,8
09.6117	0802 31 00 0802 32 00		RO	260	3,2 3,2
09.6243	0802 31 00 0802 32 00		BU	420	3,2 3,2

(\*) Estos códigos NC están sujetos al régimen de importación que se define en el Reglamento (CEE) n° 1796/81 (DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1122/92 (DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6245	0806 10 19 0806 10 99		BU	380	8,8 8,8
09.5157	0808 10 10		H	22 500	3,6
09.6119	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59		RO	130	5,6 5,6 5,6 3,2 3,2 3,2
09.6247	0808 10 10 0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39		BU	810	3,6 5,6 5,6 5,6
09.5159	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99		H PL	4 500 1 500	5,6 3,2 2,4
09.6249	0808 20 10 0808 20 39		BU	2 290	3,6 5,2
09.6251	0808 20 90		BU	190	3,6
09.6121	0809 10 00		RO	1 040	10
09.6253	0809 10 00		BU	140	10
09.5161	0809 10 00		H	1 500	10
09.6255	0809 30		BU	509	8,8
09.6123	0809 40 11 0809 40 19		RO	2 290	6 3,2
09.6257	0809 40 11		BU	5 370	6
09.6259	0809 40 19		BU	1 260	3,2
09.5163	0809 40 11 0809 40 19		H PL	6 000 750	6 3,2
09.6125	0810 10 10		RO	2 190	6,4
09.5165	0811 10 11 0811 10 19		PL	1 150	10,4 10,4
09.6127	0811 10 90		RO	450	4,8
09.6261	0810 10 10 0810 10 90		BU	1 950	6,4 4,8
09.5167	0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 0811 90 70 0811 90 90		PL	14 500	6 7,2 6 1,6 7,2
09.6129	0812 10 00		RO	95	4,4
09.6263	0812 10 00		BU	845	4,4
09.6265	0812 90 10		BU	96	6,4
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 80		RO	730	2,8 4,8 3,2 2,4
09.5169	0813 20 00 0813 50 19 0813 50 91 0813 50 99 0813 30 00 0813 40 30 0813 50 11 0813 50 30 0813 10 00 0813 40 10 0813 40 80		H PL	1 500 1 456	4,8 4,8 4 4,8 3,2 3,2 3,2 3,2 2,8 2,8 2,4

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6267	0813 40 80		BU	570	2,4
09.6133	1209 25 80		RO	390	1,6
	1209 29 80				2
	1209 91 90				2,8
	1209 99 91				2,4
	1209 99 99				2,8
09.5171	1210		CS	5 470	3,6
			SK	680	
09.6135	1212 99 10		RO	430	0,8
09.6269	1210 10 00		BU	280	3,6
	1210 20				
09.6271	1209 21 00		BU	1 020	2
	1209 22 00				1,6
	1209 25 90				1,6
	1209 29 10				1,6
	1209 29 80				2
	1209 91 90				2,8
	1209 99 99				2,8
09.6273	1501 00 11		BU	4 430	1,2
09.5173	1512 11 91		H	1 900	4
09.6137	1512 11 91		RO	3 440	4
	1512 19 91				6
09.6275	1512 11 91		BU	310	4
09.6139	1602 31 11		RO	390	6,8
09.6277	1602 31 11		BU	191	6,8
	1602 39 19				6,8
09.5175	2001 10 00		H	20 200	8,8
			PL	1 900	8,8
09.6141	2001 10 00		RO	130	8,8
	2001 90 90				8
09.6279	2001 10 00		BU	2 230	8,8
09.6281	2002 10 10		BU	7 450	12,6
	2002 10 90				12,6
09.6283	2002 90 10		BU	7 750	12,6
	2002 90 30				12,6
	2002 90 90				12,6
09.5177	2002 90 30		H	5 350	7,2
09.6143	2002 90 31		RO	640	12,6
	2002 90 39				12,6
	2002 90 91				12,6
	2002 90 99				12,6
09.5179	2002 90 90		H	1 500	7,2
09.5181	2005 30 00		H	2 700	8
09.5183	2005 40 00		PL	370	9,6
09.6145	2005 40 00		RO	150	9,6
09.5185	2005 59 00		PL	1 500	9,6
09.5187	2005 90 90*19 *70	Mezclas Pimientos	H	1 600	8,8
09.5189	2007 99 31*10 2007 99 33 2007 99 35	Mermeladas de cerezas ácidas (Prunus cerasus)	H PL	2 700 1 500	12 12 12
09.6285	2007 99 33		BU	106	12

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 91		BU	330	9,6 9,6 6,8
09.6289	2008 60 69		BU	84	9,6
09.6291	2008 70 79		BU	510	8,8
09.5191	2008 80 50		PL	380	8
09.6293	2008 80 70		BU	485	9,6
09.5193	2008 80 70		PL	3 700	9,6
09.5195	2008 80 99		PL	200	9,2
09.5197	2008 99 45*10	Mitades de ciruelas en almíbar, enlatadas	H	1 900	9,2
09.6295	2008 99 55		BU	160	9,6
09.6147	2008 70 19		RO	1 320	16,8
09.6297	2008 70 19		BU	3 710	16,8
09.5199	2008 99 48*21 *91	Grosellas espinosas Manzanas	H	1 350	8
09.5201	2008 99 99*21 *81	Grosellas espinosas Grosellas espinosas	H	5 250	9,2
09.5203	2009 70 19		H PL	6 000 8 200	16,8 16,8
09.5205	2009 80 11 2009 80 19 2009 80 32 2009 80 34 2009 80 39 2009 80 50 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 69 2009 80 80 2009 80 83 2009 80 85 2009 80 93 2009 80 95 2009 80 99		H	1 350	16,8 16,8 8,4 16,8 16,8 9,6 9,6 9,6 10 8,4 8,4 8,4 8,4 8,8 8,8
09.5207	2401 10 10 2401 10 20 2401 10 30 2401 10 41 2401 10 49 2401 10 50 2401 10 60 2401 10 70 2401 10 80 2401 10 90 2401 20 10 2401 20 20 2401 20 30 2401 20 41 2401 20 49 2401 20 50 2401 20 60 2401 20 70 2401 20 80 2401 20 90		H	3 200	9 9 9 9 9 5,5 5,5 5,5 5,5 5,5 9 9 9 9 9 5,5 5,5 5,5 5,5 5,5
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70		RO	3 250	5,5 5,5 5,5 5,5
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70		BU	6 000	5,5 5,5 5,5 5,5



## ANEXO III

Lista de los productos agrícolas sujetos a contingentes arancelarios con reducción de derechos  
(1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997)

Número de orden	Código NC y subdivisión del código TARIC	Designación de las mercancías (extraída de los códigos NC) (a)	Origen (b)	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos aplicables (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6221	0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55		BU	170	8 6,8 6,8 6,8
09.6223	0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90		BU	2 440	6 8,4 7,2
09.6101	0702 00 10 0702 00 90		RO	4 050	7,7 12,6
09.6225	0702 00 10 0702 00 90		BU	740	7,7 12,6
09.6103	0703 10 19		RO	170	4,8
09.6227	0703 10 19		BU	300	4,8
09.6229	0703 20 00		BU	680	4,8
09.6105	0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90		RO	2 100	6,8 6 6
09.6107	0707 00 11		RO	2 020	6,8
09.6231	0707 00 11 0707 00 90		BU	870	6,4 6,4
09.6109	0708 20 10 0708 20 90		RO	170	5,2 6,8
09.6111	0709 51 50		RO	2 330	3,6
09.6233	0709 60 10		BU	1 030	3,6
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00		RO	150	7,2 7,2 7,2
09.6235	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00		BU	370	7,2 7,2 7,2
09.6237	0710 80 85 0710 80 95		BU	560	7,2 7,2
09.6115	ex 0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas (*)	RO	380	8,4 8,4 8,4
09.6239	ex 0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas (*)	BU	1 360	8,4
09.6241	0713 40 90		BU	280	0,8

(a) La designación de las mercancías enumeradas en este Anexo es la que figura en la nomenclatura combinada (DO nº L 241 de 27. 9. 1993). Para las mercancías que tengan un código Taric, la descripción de la nomenclatura combinada se completa con la descripción de las mercancías enumeradas en la columna «(3)».

(b) H — Hungría  
PL — Polonia  
CS — República Checa  
SK — Eslovaquia  
BU — Bulgaria  
RO — Rumanía.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6117	0802 31 00 0802 32 00		RO	280	3,2 3,2
09.6243	0802 31 00 0802 32 00		BU	450	3,2 3,2
09.6245	0806 10 19 0806 10 99		BU	410	8,8 8,8
09.6119	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59		RO	140	5,6 5,6 5,6 3,2 3,2 3,2
09.6247	0808 10 10 0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39		BU	870	3,6 3,6 5,6 5,6
09.6249	0808 20 10 0808 20 39		BU	2 450	3,6 5,2
09.6251	0808 20 90		BU	200	3,6
09.6121	0809 10 00		RO	1 120	10
09.6253	0809 10 00		BU	150	10
09.6255	0809 30		BU	545	8,8
09.6123	0809 40 11 0809 40 19		RO	2 460	6 3,2
09.6257	0809 40 11		BU	5 750	6
09.6259	0809 40 19		BU	1 350	3,2
09.6125	0810 10 10		RO	2 350	6,4
09.6127	0810 10 90		RO	485	4,8
09.6261	0810 10 10 0810 10 90		BU	2 090	6,4 4,8
09.6129	0812 10 00		RO	102	4,4
09.6263	0812 10 00		BU	905	4,4
09.6265	0812 90 10		BU	103	6,4
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 80		RO	780	2,8 4,8 3,2 2,4
09.6257	0813 40 80		BU	610	2,4
09.6133	1209 25 80 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99		RO	420	1,6 2 2,8 2,4 2,8
09.6135	1212 99 10		RO	460	0,8
09.6269	1210 10 00 1210 20		BU	300	3,6

(\*) Estos códigos NC están sujetos al régimen de importación que se define en el Reglamento (CEE) n° 1796/81 (DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1122/92 (DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6271	1209 21 00 1209 22 00 1209 25 90 1209 29 10 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 99		BU	1 090	2 1,6 1,6 1,6 2 2,8 2,8
09.6273	1501 00 11		BU	4 750	1,2
09.6137	1512 11 91 1512 19 91		RO	3 680	4 6
09.6275	1512 11 91		BU	330	4
09.6139	1602 31 11		RO	420	6,8
09.6277	1602 31 11 1602 39 19		BU	205	6,8 6,8
09.6141	2001 10 00 2001 90 90		RO	140	8,8 8
09.6279	2001 10 00		BU	2 390	8,8
09.6281	2002 10 10 2002 10 90		BU	7 760	12,6 12,6
09.6283	2002 90 10 2002 90 30 2002 90 90		BU	8 070	12,6 12,6 12,6
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		RO	670	12,6 12,6 12,6 12,6
09.6145	2005 40 00		RO	160	9,6
09.6285	2007 99 33		BU	113	12
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 91		BU	350	9,6 9,6 6,8
09.6289	2008 60 69		BU	92	9,6
09.6291	2008 70 79		BU	550	8,8
09.6293	2008 80 70		BU	520	9,6
09.6295	2008 99 55		BU	170	9,6
09.6147	2009 70 19		RO	1 420	16,8
09.6297	2009 70 19		BU	4 070	16,8
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70		RO	3 500	5,5 5,5 5,5 5,5
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70		BU	6 000	5,5 5,5 5,5 5,5

**REGLAMENTO (CE) Nº 1799/94 DEL CONSEJO**

de 18 de julio de 1994

relativo al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 532/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se prorrogan las disposiciones adoptadas en el marco del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América para la conclusión de las negociaciones en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT<sup>(1)</sup>, la Comunidad se compromete a abrir para 1994 un contingente de importación en España de 2 millones de toneladas de maíz y de 0,3 millones de toneladas de sorgo, una vez deducidas las cantidades de determinados productos de sustitución de los cereales importados en este Estado miembro durante el mismo año; que dichas cantidades de maíz y sorgo deben utilizarse o transformarse en España; que dicho acuerdo es competencia exclusiva de la Comunidad;

Considerando que, para garantizar la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América, entre las disposiciones prorrogadas se prevé la compra directa en el mercado mundial o la aplicación de un régimen de reducción de la exacción reguladora por importación; que, no obstante, las importaciones realizadas en España aplicando condiciones preferentes pueden crear dificultades en el mercado comunitario; que, para hacer frente a este problema, procede establecer la posibilidad de aplicar un derecho compensatorio a los productos transformados o exportados a terceros países a la Comunidad;

Considerando que la acumulación de las ventajas derivadas, por una parte, del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo<sup>(2)</sup> aplicable a la importación en la Comunidad de sorgo y maíz originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) y por otra, del presente Reglamento, podría perturbar el mercado español de los cereales; que este inconveniente puede paliarse mediante una reducción específica de la exacción reguladora aplicable al maíz y al sorgo importados en el marco del presente Reglamento;

Considerando que procede establecer disposiciones relativas a la contabilización de las operaciones que resulten del presente Reglamento según los mecanismos previstos en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21

de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(3)</sup> y en el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las importaciones de una cantidad máxima de 2 millones de toneladas de maíz y de 0,3 millones de toneladas de sorgo procedentes de terceros países para su posterior despacho a libre práctica en España en 1994 se realizarán en las condiciones que se establecen en los artículos que figuran a continuación.

*Artículo 2*

1. De las cantidades contempladas en el artículo 1 se deducirán proporcionalmente las cantidades de gluten de maíz, heces de cervecería y destilería y pulpas de cítricos importadas en España de países terceros a lo largo del año 1994. En caso de que las importaciones españolas de dichos productos efectuadas al amparo de documentos que atestigüen su carácter comunitario se desarrollen anormalmente, se adoptarán las medidas pertinentes con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92<sup>(5)</sup>.

2. Las cantidades de maíz y sorgo mencionadas en el artículo 1 deberán transformarse o utilizarse en España.

*Artículo 3*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cuando se realice una importación de maíz y sorgo en España, y siempre dentro de los límites de cantidades indicados en el artículo 2, se aplicará una reducción a la exacción reguladora fijada de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1571/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 46).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión (DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 6).

<sup>(1)</sup> DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12).

2. El importe de la reducción se fijará según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 a un nivel que permita evitar las perturbaciones en el mercado español. La reducción también podrá fijarse mediante un procedimiento de licitación. La reducción podrá diferenciarse en el caso de la importación de maíz y sorgo en España en virtud del Reglamento (CEE) nº 715/90.

3. La reducción se aplicará a las importaciones de maíz y de sorgo efectuadas en España sobre la base de un certificado válido sólo en dicho Estado miembro.

#### Artículo 4

1. Con vistas a la realización de las importaciones mencionadas en el artículo 1, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que el organismo de intervención español proceda a la compra, en el mercado mundial, de cantidades que deberán fijarse de maíz y de sorgo, y las someta en España al régimen de depósito aduanero contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(1)</sup> y en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92<sup>(2)</sup>.

2. Las cantidades compradas de conformidad con el apartado 1 se pondrán en venta en el mercado interior español según el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, en condiciones que permitan evitar las perturbaciones en dicho mercado.

3. En el momento del despacho a libre práctica, se percibirá una exacción reguladora agraria igual a la media de las exacciones reguladoras aplicables en España a los cereales de que se trate a lo largo de los veinticinco primeros días del mes anterior a la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, de la que se deducirá la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención de ese mismo mes.

El despacho a libre práctica será efectuado por el organismo de intervención español.

En el momento del pago de las mercancías por parte de los compradores al organismo de intervención, el precio de venta, del que se deducirá la exacción reguladora, corresponderá a un ingreso procedente de ventas con arreglo al Anexo del Reglamento (CEE) nº 3492/90<sup>(3)</sup>.

4. La compra prevista en el apartado 1 se considerará como una intervención destinada a regularizar los mercados agrarios en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

5. La Comunidad se hará cargo de los pagos efectuados por el organismo de intervención por las compras

contempladas en el apartado 1. A medida que se vayan produciendo tales pagos, se asimilarán a los gastos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1883/78. El organismo de intervención español contabilizará el valor de la mercancía comprada a precio «cero» en la cuenta mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78.

#### Artículo 5

La Comisión contabilizará con la periodicidad que se determine:

- las cantidades de maíz y sorgo importadas en España, procedentes de terceros países;
- las cantidades de gluten de maíz, heces de cervecería y destilería y pulpa de cítricos importadas en España.

A tal fin, las autoridades españolas facilitarán regularmente a la Comisión toda la información necesaria.

#### Artículo 6

Las importaciones contempladas en el artículo 2 se efectuarán a más tardar a finales del mes de febrero del año siguiente. En caso de que existan dificultades técnicas debidamente comprobadas por la Comisión, se podrá fijar un período de importación que supere este plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

#### Artículo 7

En caso de perturbación del mercado de productos derivados del maíz y del sorgo, se podrá establecer un derecho compensatorio según el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 para la exportación de dichos productos a partir de España o bien para su expedición a los demás Estados miembros.

#### Artículo 8

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se adoptarán:

- las medidas necesarias para garantizar que los cereales que se hayan beneficiado de la reducción de la exacción reguladora sean transformados o utilizados en España; dichas medidas podrán disponer, en particular, la constitución de una garantía;
- las demás normas de desarrollo del presente Reglamento, y, en particular, las relativas a la expedición de certificados de importación; dichas normas podrán establecer que los certificados se expidan sólo en España y previo acuerdo de la Comisión.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1500/94 del Consejo (DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BORCHERT

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1800/94 DEL CONSEJO**

de 18 de julio de 1994

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para toros, vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que para los toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental y de las razas de Schwyz y de Friburgo así como para las vacas y novillas distintas de las destinadas al matadero de la raza gris, parda, tostada, manchada de Simmental, y de Pinzgau, la Comunidad Europea se ha comprometido en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), a abrir contingentes arancelarios comunitarios anuales de 5 000 cabezas con unos derechos del 4 % y de 20 000 cabezas con unos derechos del 6 % ;

Considerando que, en un canje de notas con Austria de 21 de julio de 1972, la Comunidad, a título autónomo, se comprometió a aumentar el volumen del contingente arancelario en cuestión de 20 000 a 30 000 cabezas y a rebajar los derechos arancelarios del 6 % al 4 % ; que, mientras tanto, este volumen ha pasado, a título autónomo, a 38 000 cabezas ; que, conforme al Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, relativo a la agricultura, firmado el 14 de julio de 1986 y aprobado por la Decisión 86/555/CEE<sup>(1)</sup>, el volumen de este contingente ha pasado a 42 600 cabezas a partir del 1 de julio de 1986 ;

Considerando que procede someter a los animales importados a un control de no sacrificio durante un determinado plazo ; que el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(2)</sup> prevé, en su artículo 82, una vigilancia aduanera para las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos debido a su destino particular ; que, ante la perspectiva de la adhesión de Austria a la Comunidad y la nueva situación que se derivará, procede prever la apertura del contingente arancelario que figura con el número de orden 09.0001 en dos tramos semestrales y reservar la

posibilidad para la Comunidad de realizar las aportaciones necesarias en función de las consecuencias de la ampliación ;

Considerando que por ello es conveniente abrir los contingentes arancelarios anteriormente mencionados para los períodos y los volúmenes indicados en el presente Reglamento ;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente ;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios ; que nada se opone, sin embargo, a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se otorguen certificados de participación con el fin de repartir los volúmenes contingentarios en función de las necesidades expresadas por los importadores ; que, no obstante, dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. El derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados a continuación :

<sup>(1)</sup> DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 57.

<sup>(2)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.0001	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero (2), de las siguientes razas de montaña: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau	21 300 cabezas del 1. 7 al 31. 12. 1994	4
09.0003	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69 ex 0102 90 79	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero (2), de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo	10 000 cabezas del 1. 7 al 30. 6. 1995 (3)  5 000 cabezas del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	6  4

(1) Códigos Taric en Anexo I.

(2) El control de la utilización de este destino particular se hará en aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

(3) La Comunidad se reserva el derecho de adaptar esta cantidad en función de las consecuencias de la ampliación.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán como no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

3. La admisión al beneficio del contingente arancelario abierto por el número de orden 09.0003 estará supeditada a la presentación:

- para los toros: de un certificado de ascendencia;
- para las hembras: de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

### Artículo 2

1. Los volúmenes contingentarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes del 80 % y del 20 % cada una.

La primera parte del volumen de 21 300 cabezas y de 10 000 cabezas (número de orden 09.0001), o sea, 17 040 cabezas para el primer semestre y 8 000 cabezas para el segundo semestre y del de 5 000 cabezas (número de orden 09.0003), o sea, 4 000 cabezas, estarán reservadas a los importadores tradicionales que puedan justificar haber importado animales objeto del presente Reglamento durante los tres últimos años.

La segunda parte de los volúmenes de 21 300 y de 10 000 cabezas, o sea, 4 260 cabezas para el primer semestre y 2 000 cabezas para el segundo semestre, así como del de 5 000 cabezas, es decir, 1 000 cabezas, están reservadas a los solicitantes que puedan probar la importación en el curso del año precedente de por lo menos 15 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 y que

estén inscritos en un registro público del Estado miembro.

2. El reparto de la primera parte entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores de los tres años considerados o de las cantidades solicitadas si estas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que el reparto de la segunda parte tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso:

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 15 cabezas no serán tenidas en cuenta;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 15 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 15 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

### Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes de los contingentes arancelarios deberán presentarse ante las autoridades facultadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones anteriores, mediante el documento aduanero apropiado, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Cada interesado presentará una sola solicitud, y ésta no podrá referirse a más de una parte del mismo contingente arancelario.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 7 de agosto de 1994 o el 31 de enero de 1995, los datos así recogidos, y en particular:



- el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,
- la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los Estados miembros, antes del 14 de agosto de 1994 o del 6 de febrero de 1995, las cantidades que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 31 de diciembre de 1994 o el 30 de junio de 1995, según el caso.

Los certificados de participación, cuyo modelo figura en el Anexo II, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de los comentarios de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, para la liberación o la transformación, serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de octubre de 1994 o el 31 de marzo de 1995 serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de participación para todas las cantidades a las que tenían derecho,

según las mismas normas que las descritas en los apartados precedentes.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de noviembre de 1994 o el 10 de abril de 1995, las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de octubre de 1994 o el 31 de marzo de 1995, así como los datos que se mencionan en el párrafo tercero del apartado 1.

La Comisión establecerá los nuevos porcentajes de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de noviembre de 1994 o el 15 de abril de 1995, a los Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 31 de diciembre de 1994 o del 30 de junio de 1995, según el caso.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.

3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

<sup>(1)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3519/93 (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 16).

## ANEXO I

## Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.0001	ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40
	ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40
	ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40
	ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39
	ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30
	09.0003	ex 0102 90 05
	ex 0102 90 29	0102 90 29*30 *40 *50
	ex 0102 90 49	0102 90 49*30 *40 *50
	ex 0102 90 59	0102 90 59*21 *29 *31 *39
	ex 0102 90 69	0102 90 69*20 *30
	ex 0102 90 79	0102 90 79*21 *29

ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

<b>CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N°</b> <b>CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA:</b> — novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña — toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas				
1. Titular (nombre y apellidos, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
NOTAS: A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad. B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular. C. La aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante. D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.	3. El presente certificado es válido  hasta el <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 30px;">día</td> <td style="width: 30px;">mes</td> <td style="width: 30px;">año</td> </tr> </table> inclusive.  Lugar y fecha de expedición:  Firma y sello de la autoridad de expedición:	día	mes	año
día	mes	año		
4. Designación de los animales	5. Código NC			
	6. Número de cabezas (en cifras)			
7. Número de cabezas (en letras)				

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada)			
9. Número de cabezas (en cifras)	10. Número de cabezas (en letras) para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

**REGLAMENTO (CE) N° 1801/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

**por el que se prorrogan por última vez los Reglamentos n° 1652/92, 3779/91 y 3685/92 en lo que atañe a las restituciones por exportación de tabaco embalado de las cosechas de 1990, 1991 y 1992**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 860/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1652/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/94 <sup>(4)</sup>, fija las restituciones por exportación de determinadas variedades de tabaco de las cosechas de 1988, 1989, 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3779/91 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/94, fija asimismo las restituciones por exportación de determinadas variedades de tabaco de la cosecha de 1991;

Considerando que, por último, el Reglamento (CEE) n° 3685/92 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 124/94, fija las restituciones por exportación de determinadas variedades de tabaco de la cosecha de 1992;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 124/94 establece el 30 de junio de 1994 como fecha límite para la concesión de las citadas restituciones; que se han presentado posibilidades de exportación de determinadas variedades de tabaco después de esa fecha; que, por consiguiente, es conveniente conceder restituciones para las variedades en cuestión a fin de permitir que se lleven a cabo las exportaciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las restituciones por exportación deben ser aplicables a las exportaciones efectuadas a partir del 1 de julio de 1994;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(7)</sup>, aplicable desde la cosecha de 1993, no recoge entre sus disposiciones las restituciones por exportación; que si se pretende evitar las distorsiones de la competencia, no se puede prever una nueva prorrogación de las restituciones por exportación para las cosechas anteriores a la de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La validez de los Reglamentos (CEE) n° 1652/92, 3779/91 y 3685/92 quedará prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las cosechas de 1990, 1991 y 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 27. 6. 1992, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 54.

<sup>(6)</sup> DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1802/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

**por el que se introduce un límite cuantitativo definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 28) originarios de Pakistán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de países terceros<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 establece las condiciones en las que se pueden establecer límites cuantitativos;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría 28 especificados en el Anexo adjunto y originarios de la República Islámica de Pakistán (en lo sucesivo denominada « Pakistán ») han superado el nivel mencionado en el apartado 1 del artículo 10 relacionado con el Anexo IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, se puso en conocimiento de Pakistán, el 25 de marzo de 1994, la solicitud de consultas relativas a las importaciones en la Comunidad de productos textiles de la categoría 28;

Considerando que, en espera de una solución satisfactoria por ambas partes, se sometieron las importaciones en la Comunidad de productos pertenecientes a la categoría 28 a un límite cuantitativo provisional durante el período comprendido entre el 25 de marzo de 1994 y el 24 de junio de 1994 mediante el Reglamento (CE) nº 1134/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que la Comunidad y Pakistán no alcanzaron, en las consultas mantenidas, una solución satisfactoria en el plazo de tiempo previsto en el Acuerdo sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad y Pakistán y que el límite cuantitativo provisional establecido por el Reglamento (CE) nº 1134/94, expira el 24 de junio de 1994;

Considerando que es adecuado, a la espera del resultado de otras consultas celebradas, introducir en este momento y para el año 1994 un límite cuantitativo definitivo para las importaciones en la Comunidad pertenecientes a la categoría 28 originarias de Pakistán para garantizar que se sigue aplicando el límite cuantitativo introducido de manera provisional;

Considerando que lo dispuesto en el Acuerdo sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad y

Pakistán, que se refiere a las exportaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II del Acuerdo y, en particular, los relativos al sistema de doble comprobación, es aplicable a los productos para los que se han introducido límites cuantitativos conforme a las condiciones del Acuerdo;

Considerando por lo tanto, que es adecuado confirmar que las importaciones en la Comunidad de productos para los que se han introducido límites cuantitativos definitivos están sujetas, y lo seguirán estando a partir del 25 de marzo de 1994, a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93, que son de aplicación a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V del mencionado Reglamento y, en particular, a lo dispuesto en cuanto al sistema de doble comprobación descrito en el Anexo III del mismo mencionado en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que los productos pertenecientes a la categoría 28 exportados de Pakistán el 25 de marzo de 1994 o después de esa fecha deberán ser contabilizados en el límite cuantitativo fijado para el período comprendido entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que el límite cuantitativo para las importaciones de productos pertenecientes a la categoría 28 no impedirá la importación de los productos por él cubiertos enviados desde Pakistán antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1134/94, o entre el 25 de junio de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las importaciones en la Comunidad de la categoría de productos originarios de Pakistán y especificados en el Anexo adjunto se someterán al límite cuantitativo establecido en dicho Anexo para el período comprendido entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre de 1994.

*Artículo 2*

Las importaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y enviados desde Pakistán el 25 de marzo de 1994 o después de esa fecha están sometidas a lo

<sup>(1)</sup> DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 29 de 2. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 127 de 19. 5. 1994, p. 8.

dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3030/93, que se aplican a las importaciones en la Comunidad de productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento y, en particular, al sistema de doble comprobación descrito en el Anexo III del mencionado Reglamento.

Se deducirán del límite cuantitativo establecido en el Anexo adjunto las cantidades de productos pertenecientes a la categoría 28 que hayan sido enviados a la Comunidad desde Pakistán el 25 de marzo de 1994 o después y hayan sido despachados a libre práctica.

El límite establecido en el Anexo no impedirá la importación de productos pertenecientes a la categoría 28 que hayan sido enviados desde Pakistán antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1134/94, o entre el 25 de junio de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*

### ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País tercero	Unidad	Límite cuantitativo entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre de 1994
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91  6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), tricotados o hechos a ganchillo, de lana, algodón o fibras artificiales	Pakistán	1 000 piezas	30 034

**REGLAMENTO (CE) Nº 1803/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 549/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(4)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que deberá pagarse al productor se determinará basándose en el precio mínimo en vigor durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento a la industria de transformación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores por los higos secos no transformados se incrementará cada mes, durante un período de tiempo determinado de la campaña, en un importe correspondiente a los costes de almacenamiento; que, al determinar este importe, deben tenerse en cuenta los gastos técnicos de almacenamiento y los intereses;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la anterior campaña de comercialización, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que haya de pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1994/95:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores de higos secos no transformados de la categoría C, y
- b) la ayuda a la producción de higos secos de la categoría C a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,

serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El importe en que deberá incrementarse el precio mínimo de los higos secos no transformados el primer día de cada mes, desde septiembre hasta junio, queda fijado en 0,8 ecus por cada 100 kg netos de la categoría C.

Para las demás categorías, este importe se multiplicará por el coeficiente aplicable al precio mínimo que se indica en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1709/84 de la Comisión<sup>(5)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2322/89<sup>(6)</sup>.

*Artículo 3*

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.<sup>(5)</sup> DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.<sup>(6)</sup> DO nº L 220 de 29. 7. 1989, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Precio mínimo que deberá pagarse a los productores**

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto, al salir de la explotación del productor
Higos secos no transformados de la categoría C	66,663

**Ayuda a la producción**

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto
Higos secos de la categoría C	27,566



## REGLAMENTO (CE) Nº 1804/94 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña 1994/95, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 549/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se establece el límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates<sup>(3)</sup> ha fijado las cantidades que pueden beneficiarse de dicha ayuda a partir de la campaña 1993/94;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(5)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento de la industria de transformación; que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, a partir de la campaña 1992/93 el precio mínimo que debe pagarse al productor deberá adaptarse en función del contenido en extracto seco soluble de la materia prima utilizada para la fabricación de concentrado, zumo y copos de tomate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2022/92 de la Comisión<sup>(6)</sup> fija las normas de aplicación del pago del precio mínimo al productor de determinados tomates en función del contenido en extracto seco soluble;

Considerando que, a falta de una decisión del Consejo estableciendo los precios de base de las frutas y hortalizas hasta el final de la campaña 1994/95, la Comisión ha

tenido especialmente en cuenta para la fijación del precio mínimo las propuestas que en su día presentó al Consejo y los precios que adoptó éste para los tres primeros meses de la campaña;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que, en lo que se refiere a los concentrados de tomate, los tomates enteros pelados y sin pelar en conserva y los zumos de tomate, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y del volumen del comercio exterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Par la campaña 1994/95:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I; y
- b) la ayuda a la producción de los productos enumerados en el Anexo II a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,

serán los que se indican en dicho Anexo.

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 72 de 25. 3. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(5)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

**Precio mínimo que deberá pagarse a los productores**

Producto	Ecus/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor
Tomates para la elaboración de :	
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	8,028 (1)
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados :	
— variedad San Marzano	13,290
— variedad Roma y variedades similares	10,224
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	8,028
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	10,224 (1)

(1) Estos precios se modificarán :

- 5 % si el contenido en extracto seco soluble es inferior a 4,8 % pero igual o superior al 4 %,
- + 5 % si el contenido en extracto seco soluble es superior al 5,4 %.

## ANEXO II

## Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 de peso neto	
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	25,879	
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate :		
a) de la variedad San Marzano	9,305	
b) de la variedad Roma y variedades similares	6,562	
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	5,578	
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedades similares	4,594	
5. Tomates pelados enteros congelados :		
a) de la variedad San Marzano	9,305	
b) de la variedad Roma y variedades similares	6,562	
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	}	
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos		4,594
8. Tomates pelados no enteros congelados		
9. Copos de tomate	86,115	
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 % :		
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	6,693	
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	8,031	
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	9,816	
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 %		
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	5,354	
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	4,239	

**REGLAMENTO (CE) Nº 1805/94 DE LA COMISIÓN****de 22 de julio de 1994****relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 4 275 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(<sup>4</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTES A, B, C y D

1. **Acciones nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1993 y 1994
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 euron nl]
4. **Representante del beneficiario (³):** véase DO nº L 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵):**  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total:** 1 575 toneladas
9. **Número de lotes:** 4 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁷):** 25 kg  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2 3 y I B 3)  
inscripciones en inglés (lote A + C 2), español (D 2 - D 4), francés (lote B + C 1 + C 3) y portugués (D 1)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad  
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 5 al 25. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 9 al 9. 10. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁸):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex: 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 8. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 1597/94 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 37)

## LOTE E

1. **Acción nº (¹):** 1029/93
2. **Programa :** 1993
3. **Beneficiario (²):** UNRWA, Supply Division, Vienna International Centre, PO Box 700, A-1400 Vienna [télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario :** UNRWA Field Supply and Transport Officer, PO Box 484, Amman, Jordan, [tel.: 962(6) 74 19 14 — 77 22 26; télex : 23402 UNRWA JFO JO; telefax : 962(6) 68 54 76]
5. **Lugar o país de destino (³):** Jordania
6. **Producto que se moviliza :** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵):**  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 1)
8. **Cantidad total :** 175 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁷):** bolsas de 1 kg  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 2, I C 3 y I A 2 1)  
inscripciones en inglés  
inscripciones complementarias : « UNRWA — Date of expiry . . . » (fecha de la fabricación más 9 meses)
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad  
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entregado en destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** UNRWA warehouses, Amman, Jordania
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque :** del 29. 8 al 11. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro :** el 9. 10. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación :**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 12 al 25. 9. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 23. 10. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁸):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 8. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 1597/94 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 37)

## LOTES F, G y H

1. **Acciones nº** <sup>(1)</sup>: 1632/93 (lote F), 1633/93 (lote G), 1634/93 (lote H)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup> : Perú
4. **Representante del beneficiario** :  
Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), Av. Argentina nº 3017, Callao [tel. 29 10 65, telefax : 337 635]
5. **Lugar o país de destino** <sup>(3)</sup> : Perú
6. **Producto que se moviliza** : leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup> <sup>(6)</sup> :  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total** : 1 125 toneladas
9. **Número de lotes** : 3 (lote F : 375 toneladas ; lote G : 375 toneladas ; lote H : 375 toneladas)
10. **Envasado y marcado** <sup>(7)</sup> <sup>(11)</sup> :  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IA 2.3, IB 2 y IB 3)  
inscripciones en español ; inscripciones complementarias : « Distribución gratuita »
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario  
La elaboración de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega** : entrega en el destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : Almacén ONAA, Av. Argentina nº 3017, Callao
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 5 al 18. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 16. 10. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : adjudicación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 8. 8. 1994 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 8. 1994 a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 19. 9 al 2. 10. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 30. 10. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup> :  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles  
[télex : 22037 A GREC B / 25670 AGREC B]  
telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** <sup>(1)</sup> : restitución aplicable el 8. 7. 1994 establecida por el Reglamento (CE) nº 1597/94 de la Comisión (DO nº L 164 de 1. 7. 1994, p. 37)

## LOTES I y K

1. Acciones nºs (1): 1638/93 (lote I), 1639/93 (lote K)
2. Programa : 1993
3. Beneficiario (2) : Nicaragua
4. Representante del beneficiario : ENIMPORT (Sr. Regi Delgadillo), carretera a Masaya, frente a camino de Oriente, tel : 67 10 32, telefax : 784843 — Managua
5. Lugar o país de destino (3) : Nicaragua
6. Producto que se moviliza : leche desnatada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (3) (6) :  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. Cantidad total : 1000 toneladas
9. Número de lotes : 2 (lote I : 500 toneladas, lote K : 500 toneladas)
10. Envasado y marcado (7) (10) :  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I A 2 3, I B 2 y I B 3)  
inscripciones en español ; inscripciones complementarias : « Distribución gratuita »
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario  
La elaboración de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. Fase de entrega : entrega en el puerto de desembarque — desembarcado
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : San Juan del Sur
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 5 al 18. 9. 1994
18. Fecha límite para el suministro : el 16. 10. 1994
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : adjudicación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. En caso de segunda licitación :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 19. 9 al 2. 10. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 30. 10. 1994
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ecus por tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex : 22037 AGREC B / 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4) : restitución aplicable el 8. 7. 1994 establecida por el Reglamento (CE) nº 1597/94 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 37)



## LOTE L

1. **Acción nº (¹):** 1690/93
2. **Programa :** 1993
3. **Beneficiario (²):** Bolivia
4. **Representante del beneficiario :** OFINAAL, Calle Carrasco 1323, Esq. Busch (Miraflores), La Paz.  
Jefe área operaciones : Sra. Rosario Frías de Tapia (tel. 35 57 51)
5. **Lugar o país de destino (³):** Bolivia
6. **Producto que se moviliza :** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 1)
8. **Cantidad total :** 400 toneladas
9. **Número de lotes :** 1 en 3 partes (L 1 : 150 toneladas ; L 2 : 200 toneladas ; L 3 : 50 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁵):**  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 2, IA 23 y IB 3)  
inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad  
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entregado en destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** Arica (¹²)  
Oficinas responsables OFINAAL :  
— L 1 : Carretera La Paz-Viacha, km 15, La Paz  
— L 2 : Carretera Salida Oruro/La Paz 455, Zona Norte, Oruro  
— L 3 : Carretera a Tiquipaya, Zona Trojes, Cochabamba
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 29. 8 al 11. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro :** el 27. 11. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación :**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 12 al 25. 9. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 11. 12. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus per tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [tél. 22037 / 25670 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 8. 7. 1994 establecida por el Reglamento (CE) nº 1597/94 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 37)

*Notas :*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

C 2 : el certificado de radioactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países : Sudán.

- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

- (<sup>5</sup>) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33 [(lotes I, K : véase Costa Rica), lotes F, G, H, L : av. Paseo de la República 3755, 5º piso, San Isidro, Lima 27. Tel. (51-14) 40 30 97, fax : 40 97 63].

- (<sup>6</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

- certificado sanitario, (D 2 el documento debe ser legalizado por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía)
- lotes A, B, C, D, F, G, H, I, K : certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.

- (<sup>7</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I B 3 c) o I C 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

- (<sup>8</sup>) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies ; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

- (<sup>9</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

- (<sup>10</sup>) Los sacos, 40 máximo, se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características :

- 4 entradas — no reversible — con alas ;
- base superior : como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor ;
- base inferior : 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor ;
- 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor ;
- 9 dados : 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.

La carga apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo (« shrink wrapping » o « stretch wrapping »). El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.

La protección de los sacos irá reforzada mediante madera o cartón, colocado entre los sacos y las cintas.

- (<sup>11</sup>) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (<sup>12</sup>) La prueba del pago de los gastos « planillas de gastos » que se hayan tenido en el puerto de Arica se deberá presentar junto con la solicitud de pago.

Oficina para el pago de las « planillas de gastos ».

AADAA (Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros), Casilla 5259 [telefax : (02) 39 20 62 ; tel. 35 99 21 a 31], La Paz, Bolivia.

AADAA (Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros), Casilla 1437 (telex : 221043 ; tel. 25 27 80 o 25 29 81, Arica, Chile.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino
A	525	A 1 : 15	1694/93	India
		A 2 : 75	1695/93	India
		A 3 : 15	1696/93	India
		A 4 : 195	1697/93	India
		A 5 : 135	449/94	India
		A 6 : 15	450/94	India
		A 7 : 75	451/94	India
B	270	B 1 : 60	1698/93	Burkina Faso
		B 2 : 15	338/94	Burkina Faso
		B 3 : 15	339/94	Niger
		B 4 : 15	340/94	Niger
		B 5 : 15	341/94	Niger
		B 6 : 150	452/94	Benin
C	210	C 1 : 150	337/94	Rwanda
		C 2 : 15	519/94	Sudan
		C 3 : 45	520/94	Madagascar
D	570	D 1 : 165	453/94	Brasil
		D 2 : 270	342/94	Chile
		D 3 : 45	343/94	Perú
		D 4 : 90	521/94	Perú

**REGLAMENTO (CE) Nº 1806/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 116 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto azúcar incluido en las cuotas A y B como azúcar

C tal como se define en la normativa de mercado; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada habida cuenta de las condiciones aplicables a las categorías de azúcar correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refieren los Anexos se referirán o bien al azúcar producido dentro de las cuotas A o B o bien al azúcar C definidos, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo <sup>(6)</sup>. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de azúcar a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

<sup>(6)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acciones nºs** (1); véase Anexo II
2. **Programa**: 1993 + 1994
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** (3): véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total**: 486 toneladas
9. **Número de lotes**: 1 (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado** (6) (9) (11): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)  
inscripciones en francés (A 5), en español (A 8, A 9), en inglés (A 1 a A 4) y en portugués (A 6 + A 7)
11. **Modo de movilización del producto**: azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo  
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]  
— o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 5 al 25. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 9 al 9. 10. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 14. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 1700/94 de la Comisión (DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 3)

## LOTE B

1. **Acción nº (¹):** 1655/93
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (²):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma : tel (39-6) 57 971 ; télex 626675 I WFP
4. **Representante del beneficiario:** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 21 (V A 1)
8. **Cantidad total:** 448 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁷):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 21 (V A 2 y V A 3)  
inscripciones en inglés  
inscripciones complementarias : « expiry date : ... »
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo  
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]  
— o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 5 al 25. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 6. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 9 al 19. 10. 1994
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B ; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** en caso de entrega de azúcar de las categorías « A » y « B » : restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 14. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 1700/94 de la Comisión (DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 3)

## LOTES C Y D

1. **Acciones n°s** (1): 394/94 (lote C), 397/94 (lote D)
2. **Programa** : 1994
3. **Beneficiario** (2) : UNHCR, Att. M<sup>me</sup> Seinet, Boîte postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt; [tel. : (41-22) 739 81 37; telefax : 731 07 76; télex : 412404 CH HCR]
4. **Representante del beneficiario** :
  - C : Croissant Rouge algérien, 15 bis Bd. Mohammed V, Alger; [tel. : (213-2) 64 57 27/28; telefax : 64 97 87; télex : 56056 o 66442]
  - D : Delegation of Tanzania, Dar-Es-Salaam; [tel. : (255-51) 4 62 77, telefax : 4 62 76, télex 098941406 HCRTAN TZ]
5. **Lugar o país de destino** (10) : Argelia (lote C), Tanzania (lote D)
6. **Producto que se moviliza** : azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8) : véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total** : 153 toneladas
9. **Número de lotes** : 2 (lote C : 100 toneladas; lote D : 53 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (9) (12) : véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)  
inscripciones en inglés (lote D) y francés (lote C)
11. **Modo de movilización del producto** : azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo (DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
  - o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
  - o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Oran (lote C); Dar-Es-Salaam (lote D)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 29. 8 al 11. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : el 2. 10. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 12 al 25. 9. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 16. 10. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (11) :  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037/25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 14. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 1700/94 de la Comisión (DO n° L 180 de 14. 7. 1994, p. 3)



## LOTE E

1. **Acción nº (¹):** 396/94
2. **Programa :** 1994
3. **Beneficiario (²):** UNHCR, Att. M<sup>me</sup> Seinet, Boîte postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt; [tel. : (41-22) 739 81 37; telefax : 731 07 76; télex : 412404 CH HCR]
4. **Representante del beneficiario :** UNHCR Bamako c/o PNUD, BP 120, Bamako/Mali; [tel. : (223) 22 03 69, telefax : 23 03 69, télex : 2552-2752 (PNUD)]
5. **Lugar o país de destino (¹⁰):** Malí
6. **Producto que se moviliza :** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁷) (⁸):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total :** 29 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁹) (⁹):**  
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)  
inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto :** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)  
— o bien azúcar A o B [letras a) y b)]  
— o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega :** entregado en destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** véase punto 4
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 29. 8 al 11. 9. 1994
18. **Fecha límite para el suministro :** el 16. 10. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 8. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación :**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 8. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 12 al 25. 9. 1994
  - c) fecha límite para el suministro : el 30. 10. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁴):** en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 14. 7. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 1700/94 de la Comisión (DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 3)

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

## (4) Azúcar A y B:

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

## Azúcar C:

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16) se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.

- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (7) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (8) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (9) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (10) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (11) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. Cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 18 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.  
El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.  
El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (12) Lote C: Los sacos deberán entregarse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	País de destino
A	486	A 1 : 252	1679/93	India
		A 2 : 36	441/94	India
		A 3 : 18	442/94	India
		A 4 : 18	443/94	India
		A 5 : 54	444/94	Benin
		A 6 : 36	445/94	Brasil
		A 7 : 18	561/94	Moçambique
		A 8 : 18	562/94	Perú
		A 9 : 36	563/94	Perú

**REGLAMENTO (CE) Nº 1807/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1994 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1559/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1559/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

*ANEXO I*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1994
37	26,67
38	100,00
39	100,00
40	100,00
43	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994
37	32,50
38	217,75
39	675,00
40	125,00
43	268,75

**REGLAMENTO (CE) Nº 1808/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

**que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de julio de 1994 para determinados productos del sector porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3668/93 <sup>(2)</sup>,

Considerando que el volumen de los importes fijos es el establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo; que, dado que el Consejo no ha adoptado aún a 15 de junio de 1994 el nuevo régimen de las preferencias arancelarias generalizadas, se prorroga automáticamente hasta el 31 de diciembre de 1994 el Reglamento (CE) nº 3668/93 del Consejo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1592/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades de productos del sector porcino que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994;

Considerando que, para los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las disponibles; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente;

Considerando que, para los productos previstos en los números de orden 59.0010, 59.0040, 59.0060 y 59.0070, no se ha presentado ninguna solicitud de certificados;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1592/94 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994 serán satisfechas del siguiente modo: 100 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

2. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1809/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra (\*) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1994 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo ;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente ;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 diciembre de 1994 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.



*ANEXO I*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994
14	100,00
15	100,00
16	100,00
17	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994
14	90,00
15	355,00
16	590,00
17	5 320,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1810/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3560/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1994 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo ;

Considerando que conviene determinar, para la primera categoría de productos, el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente ;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

<sup>(2)</sup> DO nº L 324 de 24. 12. 1993, p. 42.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10	100,0
11	100,0
12	100,0
13	100,0

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994
1	1 600,0
2	127,3
3	670,0
4	10 880,0
5	1 400,0
6	922,5
7	4 090,0
8	650,0
9	4 550,0
10	2 000,0
11	227,5
12	1 000,0
13	97,5

**REGLAMENTO (CE) Nº 1811/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos agrarios bilaterales celebrados entre la Comunidad por una parte, y Austria y Finlandia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3580/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos agrarios bilaterales celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Austria y Finlandia, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo ;

Considerando que conviene determinar, para la primera categoría de productos, el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994, presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 3580/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 3580/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 16.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994
A1	100,00
A2	100,00
A3	100,00
F1	100,00
F2	100,00
F3	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el cuarto período
A1	123,00
A2	196,00
A3	123,5
F1	2 000,0
F2	1 000,0
F3	1 000,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1812/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1994 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

disponibles; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos, celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1588/94 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1994 serán satisfechas del siguiente modo: 100 % en el caso de los productos Reglamento (CE) nº 1588/94.

Considerando que, para los productos citados en el Reglamento (CE) nº 1588/94, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1813/94 DE LA COMISIÓN**  
de 22 de julio de 1994

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1994 son, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas totalmente, o bien, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

Considerando que conviene determinar, para las solicitudes inferiores o iguales a las cantidades disponibles, el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

*ANEXO I*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994
1	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994
1	5 925,00



**REGLAMENTO (CE) Nº 1814/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 1994**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 1246/94 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1694/94 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1246/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente

en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado como sigue :

- 53,249 ecus por 100 kg para la campaña 1993/94,
- 49,663 ecus por 100 kg para la campaña 1994/95.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña 1994/95 se conformará o se sustituirá con efectos a partir del 23 de julio de 1994 para tener en cuenta el precio de objetivo del algodón para dicha campaña y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 179 de 13. 7. 1994, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1815/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1561/94 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 21 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1561/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(5) DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 74.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	114,92 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	114,92 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	49,40 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 90 91	76,54
1001 90 99	76,54 <sup>(2)</sup>
1002 00 00	103,32 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	105,65
1003 00 90	105,65 <sup>(2)</sup>
1004 00 00	93,93
1005 10 90	114,92 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	114,92 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	117,12 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	28,57 <sup>(2)</sup>
1008 20 00	34,22 <sup>(4)</sup> <sup>(2)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	146,57 <sup>(2)</sup>
1102 10 00	181,25
1103 11 10	111,48
1103 11 90	167,86
1107 10 11	147,12
1107 10 19	112,68
1107 10 91	198,94 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	151,39 <sup>(2)</sup>
1107 20 00	174,64 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 1816/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1562/94 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de julio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 77.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**DIRECTIVA 94/29/CE DEL CONSEJO**

de 23 de junio de 1994

**por la que se modifican los Anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE relativas a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y en los productos alimenticios de origen animal, respectivamente**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión recibió un mandato en el marco de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE, para preparar la lista de residuos de plaguicidas y sus niveles máximos para su adopción por el Consejo;

Considerando que, a la luz de los conocimientos técnicos y científicos más recientes y de los requisitos de sanidad pública y agricultura, es conveniente modificar el Anexo II de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE, añadiendo disposiciones referentes a nuevos residuos de plaguicidas en los cereales y productos alimenticios de origen animal, concretamente daminozida, lambda-cihalotrin, etefon, propiconazol, carbofurano, carbosulfan, benfuracarb, fura-tiocarb, ciflutrin, metalaxil, benalaxil y fenarimol;

Considerando, sin embargo, que los datos disponibles sobre algunas combinaciones de plaguicida-cereal/producto alimenticio de origen animal, según los casos, son insuficientes; que será necesario un período de tiempo no superior a cuatro años para poder disponer de esos datos; que, por tanto, a 30 de junio de 1999 a más tardar, deberán estar fijados los niveles máximos basándose en esos datos; que, si no logran reunirse los datos adecuados, los niveles tendrán que establecerse normalmente en los límites de determinación apropiados;

Considerando que, para calcular mejor la ingesta de residuos de plaguicidas a través de los alimentos, resulta prudente establecer a la vez, si es posible, los niveles máximos de residuos de los distintos plaguicidas en todos los principales componentes de la dieta; que estos niveles representan la utilización de cantidades mínimas de plaguicida necesarios para un control adecuado, aplicados de tal manera que la cantidad de residuos sea la menor posible y su toxicidad aceptable;

Considerando que los niveles máximos de residuos establecidos en la actual Directiva tendrán que ser revisados con ocasión de las nuevas evaluaciones de sustancias activas establecidas en el programa de trabajo mencionado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 1 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se añaden los siguientes residuos de plaguicidas en la Parte A del Anexo II de la Directiva 86/362/CEE:

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/Kg (ppm)
42. CIFLUTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,05 (*) : maíz 0,02 (*) : otros cereales
43. METALAXIL	0,05 (*)
44. BENALAXIL	0,05 (*)
45. FENARIMOL	(a) : trigo, cebada 0,02 (*) : otros cereales
46. PROPICONAZOL	0,05 (*)

(1) DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/57/CEE (DO nº L 211 de 23. 8. 1993, p. 1).

(2) DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 43. Directiva modificada por la Directiva 93/57/CEE (DO nº L 211 de 23. 8. 1993, p. 1).

(3) DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 93/71/CEE de la Comisión (DO nº L 221 de 31. 8. 1993, p. 27).

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/Kg (ppm)
47. DAMINOZIDA (suma de daminozida y 1,1-dimetilhidrazina expresada como daminozida)	0,02 (*)
48. LAMBDA-CIHALOTRIN	0,05 : cebada 0,02 (*) : otros cereales
49. ETEFON	(b) : maíz 0,2 : trigo y triticual 0,5 : cebada y centeno 0,05 (*) : otros cereales
50. CARBOFURANO (suma de carbofurano y 3-hidroxicarbofurano expresado en carbofurano)	(c) : arroz y avena 0,1 (*) : otros cereales
51. CARBOSULFAN	0,05 (*)
52. BENFUROCARB	(b) : maíz 0,05 (*) : otros cereales
53. FURATIOCARB	0,05 (*)

(\*) Indica el límite de determinación analítica.  
(a) (b) (c) A partir del 30 de junio de 1999, de no adoptarse otros niveles se aplicarán los siguientes límites máximos :  
(a) : 0,02\*,  
(b) : 0,05\*,  
(c) : 0,1\*.

### Artículo 2

1. Se añaden los siguientes residuos de plaguicidas en la Parte A del Anexo II de la Directiva 86/363/CEE :

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	en la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales enumerados en el Anexo I dentro de las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602 (*) (*)	en la leche cruda de vaca y la leche de vaca con toda su nata enumeradas en el Anexo I dentro de la partida 0401 ; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00, 0406 de acuerdo con (*) (*)	en huevos frescos con cascarón, huevos de ave y yemas de huevo enumerados en el Anexo I dentro de las partidas 0407 00 y 0408 (*) (*)
15. CIFLUTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,05	0,02 (*)	0,02 (*)
16. LAMBDA-CIHALOTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,5 (salvo 0207 carne de ave de corral) 0,02 (*) (0207 carne de ave de corral)	0,05	0,02 (*)

(\*) Indica el límite de determinación analítica.

(1) En el caso de los productos alimenticios con un contenido de materia grasa igual o inferior al 10 % en peso, el residuo corresponde al peso total del producto alimenticio con hueso. En estos casos, el nivel máximo será de un décimo del valor correspondiente al contenido de materia grasa, pero no será inferior a 0,01 mg/kg.

(2) Al determinar los residuos en la leche cruda de vaca y la leche de vaca con toda la nata, deberá tomarse como base un contenido de materia grasa del 4 % en peso. En cuanto a la leche cruda y a la leche con toda la nata de otro origen animal, los residuos se expresarán sobre la base de la materia grasa. Por lo que respecta a otros productos alimenticios enumerados en el Anexo I dentro de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 :

- con un contenido en materia grasa inferior al 2 % en peso, el nivel máximo será la mitad del establecido para la leche cruda y la leche con toda su nata,
- con un contenido en materia grasa igual o superior al 2 % en peso, el nivel máximo se expresará en mg/kg de la materia grasa. En estos casos, el nivel máximo será 25 veces el establecido para la leche cruda y la leche con toda su nata.

(3) En cuanto a los ovoproductos con un contenido de materia grasa superior al 10 %, el nivel máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. Así el nivel máximo será 10 veces superior al nivel máximo establecido para los huevos frescos.

(4) Las notas a pie de página (1) (2) y (3) no se aplicarán cuando se indique el límite de determinación analítica.

2. Se añaden los siguientes residuos de plaguicidas en la parte B del Anexo II de la Directiva 86/363/CEE:

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	en la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales enumerados en el Anexo I dentro de las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602	en la leche y productos enumeradas en el Anexo I dentro de la partida 0401; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406	en los huevos frescos con cascarón, huevos de ave y yemas de huevo enumerados en el Anexo I dentro de las partidas 0407 00 y 0408
17. FENARIMOL	Ex 0208 (a) hígado + riñón 0,02 (*) otros productos	0,02 (*)	0,02 (*)
18. METALAXIL	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
19. BENALAXIL	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
20. DAMINOZIDA (suma de daminozida y 1,1-dimetilhidrocina expresado en daminozida)	0,05	0,05 (*)	0,05 (*)
21. ETEFON	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
22. PROPICONAZOL	Ex 0206, 0,1 hígado de rumiantes 0,05 (*) otros productos	0,1 (*)	0,05 (*)
23. CARBOFURANO (suma de carbofurano y 3-hidroxicarbofurano expresado como carbofurano)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
24. CARBOSULFAN	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
25. BENFUROCARB	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
26. FURATIOCARB	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(\*) Indica el límite de determinación analítica.

(a) A partir del 30 de junio de 1999, de no adoptarse otros niveles, se aplicará el límite máximo de 0,02'.

### Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1995.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS



**DIRECTIVA 94/30/CE DEL CONSEJO**

de 23 de junio de 1994

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, y por la que se establece una lista de contenidos máximos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión recibió un mandato en el marco de la Directiva 90/642/CEE, para preparar la lista de residuos de plaguicidas y sus niveles máximos para su aprobación por el Consejo;

Considerando que, como resultado de las prácticas agrarias, pueden aparecer residuos de plaguicidas en productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas; que, para establecer los contenidos máximos de los primeros, es necesario tener en cuenta la información pertinente relativa tanto al uso autorizado de plaguicidas como a las pruebas supervisadas; que, no obstante, y con arreglo a las normas actuales, los datos disponibles son a menudo insuficientes para fijar los contenidos máximos;

Considerando que, a fin de calcular mejor la ingesta de residuos de plaguicidas a través de los alimentos, es aconsejable establecer de forma simultánea los contenidos máximos de residuos de cada uno de los plaguicidas en los principales ingredientes de los alimentos; que, para conseguir un control adecuado, tales máximos presuponían el empleo de cantidades mínimas de plaguicidas,

de tal modo que la cantidad de residuos sea la menor posible y resulte aceptable su toxicidad;

Considerando que es conveniente establecer los contenidos máximos de determinados plaguicidas, tales como daminozida, lambda-cihalotrin, propiconazole, carbofuran, carbosulfan, benfuracarb, furathiocarb, ciflutrin, metalaxil, benalaxil, fenarimol y etefon en productos de origen vegetal; que, sin embargo, los datos disponibles son insuficientes para establecer contenidos máximos en el caso de determinadas condiciones de plaguicidas y cultivos;

Considerando que, en caso de que no se disponga de datos suficientes, deberá concederse cierto tiempo para que se recojan los datos necesarios; que, a tal efecto, parece razonable un período no superior a cuatro años; que, por consiguiente, los contenidos máximos deberán estar fijados sobre la base de estos datos a 30 de junio de 1999, a más tardar; que, de no obtenerse datos satisfactorios, se establecerán normalmente los contenidos en el límite de determinación correspondiente;

Considerando que los contenidos máximos de residuos de plaguicidas fijados en la presente Directiva deberán revisarse en el marco de la reevaluación de sustancias activas, prevista en el programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el Anexo II, se añaden los siguientes residuos de plaguicidas:

(1) DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 71. Directiva modificada por la Directiva 93/58/CEE (DO nº L 211 de 23. 8. 1993, p. 6).

(2) DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 93/71/CEE de la Comisión (DO nº L 221 de 31. 8. 1993, p. 27).

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)		
	Daminozida (suma de daminozida y de 1,1-dimetil hidrazina, expresada como daminozida)	Lambda-Cialotrina	Propinaconazolo
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin azúcar ; nueces</b>			
<b>i) CÍTRICOS</b>	0,02 (*)	(a)	0,05 (*)
Pomelos			
Limonos			
Limas			
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)			
Naranjas			
Toronjas			
Otros			
<b>ii) NUECES (con o sin cáscara)</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Almendras			
Nueces de Brasil			
Nueces de Cajuil			
Castañas			
Cocos			
Avellanas			
Macadamias			
Nueces de Pecán			
Piñones			
Pistachos			
Nueces de nogal			
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>		0,1	0,05 (*)
Manzanas	0,02 (*) (x)		
Peras			
Membrillos			
Otros	0,02 (*)		
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>	0,02 (*)		
Albaricoques		0,2	0,2
Cerezas			(b)
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		0,2	0,2
Ciruelas			(b)
Otros		0,1	0,05 (*)
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>	0,02 (*)		
a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>		0,2	0,5
Uvas de mesa			
Uvas de vinificación			
b) <i>Fresas (distintas de las silvestres)</i>		(a)	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)		
	Daminozida (suma de daminozida y de 1,1-dimetil hidrazina, expresada como daminozida)	Lambda-Cialotrina	Propinaconazolo
c) <i>Frutas de caña</i> (distintas de las silvestres)		0,02	0,05 (*)
Moras			
Zarzamoras			
Frambuesas silvestres			
Frambuesas			
Otras			
d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i> (distintas de las silvestres)			0,05 (*)
Arándanos (frutas del <i>Vaccinium myrtillus</i> )			
Arándanos rojos			
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]		0,1	
Grosellas espinosas o «cynorrhodon»		0,1	
Otras		0,02 (*)	
e) <i>Bayas y frutas silvestres</i>		0,02 (*)	0,05 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,02 (*)	0,02 (*)	
Aguacates			
Plátanos			0,1
Dátiles			
Higos			
Kiwis			
Kumquats			
Lichis			
Mangos			
Aceitunas			
Frutas de la pasión			
Piñas			
Granadas			
Otras			0,05 (*)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas			
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
Remolacha			
Zanahorias			
Apios-nabos			
Rábanos rusticanos			
Patacas			
Chirivías			
Perejil			
Rábanos			
Salsifíes			
Boniatos			
Rutabagas			
Nabos			
Ñames			
Otros			

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)		
	Daminozida (suma de daminozida y de 1,1-dimetil hidrazina, expresada como daminozida)	Lambda-Cialotrina	Propinaconazolo
ii) BULBOS	0,02 (*)		0,05 (*)
Ajos			
Cebollas			
Chalotas			
Plantas de cebolla		(a)	
Otros		0,02 (*)	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	0,02 (*)		
a) <i>Solanáceas</i>		(a)	
Tomates			(b)
Pimientos			0,05 (*)
Berenjenas			
Otras			
b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>		0,1	(b)
Pepinos			
Pepinillos			
Calabacines			
Otras			
c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>		(a)	(b)
Melones			
Calabazas			
Sandías			
Otras			
d) <i>Maíz dulce</i>		0,02 (*)	0,05 (*)
iv) COLES	0,02 (*)		0,05 (*)
a) <i>Inflorescencias</i>		(a)	
Brócolis (brécoles)			
Coliflores			
Otras			
b) <i>Cogollos</i>			
Coles de Bruselas		0,05	
Repollo		0,2	
Otros		0,02 (*)	
c) <i>Repollo</i>		(a)	
Coles de China			
Berzas			
Otros			
d) <i>Coles-nabos</i>		(a)	
v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS	0,02 (*)		0,05 (*)
a) <i>Lechugas y similares</i>		1	
Berros			
Canónigos			
Lechugas			
Escarolas			
Otras			
b) <i>Espinacas y similares</i>		(a)	
Hojas de remolacha (acelgas)			
c) <i>Berros de agua</i>		0,02 (*)	

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)		
	Daminozida (suma de daminozida y de 1,1-dimetil hidrazina, expresada como daminozida)	Lambda-Cialotrina	Propinaconazolo
d) <i>Achicorias de Bruselas</i>		(a)	
e) <i>Tallos</i>		1	
Perifollos			
Cebollinos			
Perejil			
Hojas de apio			
Otros			
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,02 (*)		0,05 (*)
Judías (con vaina)		0,2	
Judías (sin vaina)		0,2	
Guisantes (con vaina)		0,2	
Guisantes (sin vaina)		0,02 (*)	
Otras		0,02 (*)	
vii) TALLOS JÓVENES	0,02 (*)		
Espárragos		0,02 (*)	
Cardos comestibles			
Apios			(b)
Hinojos			
Alcachofas			(b)
Puerros			
Ruibarbos			
Otros		(a)	0,05 (*)
viii) HONGOS Y SETAS	0,02 (*)		0,05 (*)
Champiñones cultivados		(a)	
Champiñones silvestres		0,02 (*)	
3. Legumbres	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
Judías			
Lentejas			
Guisantes			
Otras			
4. Semillas oleaginosas	0,05 (*)	0,02	
Semillas de lino			(b)
Cacahuetes			
Semillas de adormidera			
Semillas de sésamo			
Semillas de girasol			(b)
Semillas de colza			
Semillas de soja			
Mostaza			
Semillas de algodón			
Otras			0,05 (*)
5. Patatas	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
Patatas tempranas y comunes			
6. Té (té negro elaborado a partir de hojas de <i>Camelia sinensis</i> )	0,1 (*)	1	0,1 (*)
7. Lúpulos (desechados), incluidos los granu- lados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)	10	0,1 (*)

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Carbofurano (suma de carbofurán y 3-hidroxi- carbofurán expresado como carbofurán)	Carbosulfan	Benfuracarb	Furatiocarb
<b>1. Frutas frescas, desecadas, sin cocer, congeladas y sin azúcar; frutos de cáscara ; nueces</b>				
i) Cítricos	(c)	(b)	(b)	0,05 (*)
Pomelos				
Limones				
Limas				
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)				
Naranjas				
Toronjas				
Otros				
ii) FRUTOS (con o sin cáscara)		0,05 (*)		0,05 (*)
Almendras				
Nueces de Brasil				
Nueces de Cajuil				
Castañas				
Cocos				
Avellanas	(c)		(b)	
Macadamias				
Nueces de Pecán				
Piñones				
Pistachos				
Nueces de nogal				
Otros	0,1 (*)		0,05 (*)	
iii) FRUTOS DE PEPITA	(c)	(b)	0,05 (*)	0,05 (*)
Manzanas				
Peras				
Membrillos				
Otros				
iv) FRUTOS DE HUESO	(c)	(b)	0,05 (*)	0,05 (*)
Albaricoques				
Cerezas				
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)				
Ciruelas				
Otros				
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	0,01 (*)			
Uvas de mesa				
Uvas de vinificación				
b) <i>Fresas</i> (distintas de las silvestres)	(c)			
c) <i>Frutas de caña</i> (distintas de las silvestres):	0,1 (*)			
Moras				
Zarzamoras				
Frambuesas silvestres				
Frambuesas				

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Carbofurano (suma de carbofurán y 3-hidroxi- carbofurán expresado como carbofurán)	Carbosulfan	Benfuracarb	Furatiocarb
d) <i>Otras bayas y frutos pequeños</i> (distintos de las silvestres) Arándanos (fruta del <i>Vaccinium myrtillus</i> ) Arándanos rojos Grosellas [rojas, negras y (casís) y blancas] Grosellas espinosas o «cynorrhodon» Otras	0,1 (*)			
e) <i>Bayas y frutas silvestres</i>	0,1 (*)			
vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutas de la pasión Piñas Granadas Otras	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>				
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS Remolacha Zanahorias Apios-nabos Rábanos rusticanos Patacas Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Boniatos Rutabagas Nabos Ñames Otros	0,3 (c)	0,1	0,05 (*)	0,05 (*)
ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotas Plantas de cebolla Otros	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Carbofurano (suma de carbofurán y 3-hidroxi- carbofurán expresado como carbofurán)	Carbosulfan	Benfuracarb	Furatiocarb
<b>iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>				
a) <i>Solanáceas</i>	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Tomates				
Pimientos				
Berenjenas				
Otros				
b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Pepinos				
Pepinillos				
Calabacines				
Otras				
c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>		(b)	(b)	0,05 (*)
Melones	(c)			
Calabazas				
Sandías				
Otras	0,1 (*)			
d) <i>Maíz dulce</i>	(c)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
<b>iv) COLES</b>				
a) <i>Inflorescencias</i>	0,2	(b)	(b)	0,1
Brócolis (brécoles)				
Coliflores				
Otras				
b) <i>Cogollos</i>	(c)	(b)	(b)	0,05
Coles de Bruselas				
Repollos				
Otras				
c) <i>Repollos</i>	(c)	(b)	0,05 (*)	0,05 (*)
Coles de China				
Berzas				
Otras				
d) <i>Coles-nabos</i>	0,2	(b)	0,05 (*)	0,05 (*)
<b>v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS</b>	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
a) <i>Lechugas y similares</i>				
Berros				
Canónigos				
Lechugas				
Escarolas				
Otras				
b) <i>Espinacas y similares</i>				
Hojas de remolacha (acelgas)				
c) <i>Berros de agua</i>				
d) <i>Achicorias de Bruselas</i>				



Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
	Carbofurano (suma de carbofurán y 3-hidroxi- carbofurán expresado como carbofurán)	Carbosulfan	Benfuracarb	Furatiocarb
e) <i>Tallos</i>				
Perifollos				
Cebollinos				
Perejil				
Hojas de apio				
Otros				
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		0,05 (*)	0,05 (*)	
Judías (con vaina)	(c)			(b)
Judías (sin vaina)	(c)			(b)
Guisantes (con vaina)				
Guisantes (sin vaina)				
Otras	0,1 (*)			0,05 (*)
vii) TALLOS JÓVENES			0,05 (*)	
Espárragos				
Cardos comestibles				
Apios	(c)	(b)		(b)
Hinojos				
Alcachofas				
Puerros	(c)	(b)		
Ruibarbos				
Otros	0,1 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)
viii) HONGO Y SETAS	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Champiñones cultivados				
Champiñones silvestres				
3. Legumbres		0,05 (*)	0,05 (*)	
Judías	(c)			(b)
Lentejas				
Guisantes				
Otras	0,1 (*)			0,05 (*)
4. Semillas oleaginosas		0,05 (*)		
Semillas de lino	(c)			
Cacahuetes	(c)			
Semillas de adormidera				
Semillas de sésamo	(c)			
Semillas de girasol	(c)	(b)		
Semillas de colza	(c)	(b)		(b)
Semillas de soja	(c)			(b)
Mostaza				
Semillas de algodón	(c)	(b)	(b)	(b)
Otras	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
5. Patatas	(c)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Patatas tempranas y comunes				
6. Té (té negro elaborado a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i> )	0,2 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	10	(b)	5	5

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)				
	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	Metalaxil	Benalaxil	Fenarimol	Etefon
<b>1. Frutas frescas, desecadas sin cocer, congeladas y sin azúcar; frutos de cáscara; nueces</b>					
<b>i) CÍTRICOS</b>	0,02 (*)	(b)	0,05 (*)	0,02 (*)	(b)
Pomelos					
Limonos					
Limas					
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)					
Naranjas					
Toronjas					
Otros					
<b>ii) FRUTOS (con o sin cáscara)</b>	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)
Almendras					
Nueces de Brasil					
Nueces de Cajuil					
Castañas					
Cocos					
Avellanas					
Macadamias					
Nueces de Pecán					
Piñones					
Pistachos					
Nueces de nogal					
Otros					
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>	0,2	1	0,05 (*)	0,3	3
Manzanas					
Peras					
Membrillos					
Otros					
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>			0,05 (*)	(a)	
Albaricoques					
Cerezas	0,2	(b)			3
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)		(b)			
Ciruelas	0,2				
Otros	(a)	0,05 (*)			0,05 (*)
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>					
<b>a) Uvas de mesa y de vinificación</b>	0,3		0,2	0,3	(b)
Uvas de mesa		2			
Uvas de vinificación		1			
<b>b) Fresas (distintas de las silvestres)</b>	(a)	0,5	0,05 (*)	0,3	0,05 (*)
<b>c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)</b>	0,02 (*)	(b)	0,05 (*)		0,05 (*)
Moras					
Zarzamoras					
Frambuesas silvestres					
Frambuesas				(a)	
Otras				0,02 (*)	

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)				
	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	Metalaxil	Benalaxil	Fenarimol	Etefon
d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i> (distintas de las silvestres)		0,05 (*)	0,05 (*)		
Arándanos (frutas del <i>Vaccinium myrtilus</i> )					
Arándanos rojos					
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	(a)			1	5
Grosellas espinosas o «cynorrhodon»	(a)			1	
Otras	0,02 (*)			0,02 (*)	0,05 (*)
e) <i>Bayas y frutas silvestres</i>	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
vi) <b>OTRAS FRUTAS</b>	0,02 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	
Aguacates		(b)			
Plátanos					
Dátiles					
Higos					(b)
Kiwis		(b)			
Kumquats					
Lichis					
Mangos					
Aceitunas (de mesa)					(b)
Aceitunas (para producción de aceite)					(b)
Frutas de la pasión					
Piñas					(b)
Granadas					
Otras		0,05 (*)			0,05 (*)
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>					
i) <b>RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>	0,02 (*)			0,02 (*)	0,05 (*)
Remolacha					
Zanahorias		0,1			
Apios-nabos					
Rábanos rusticanos					
Patacas					
Chirivías		0,1			
Perejil					
Rábanos					
Salsifíes				(b)	
Boniatos					
Rutabagas					
Nabos					
Ñames					
Otros		0,05 (*)	0,05 (*)		
ii) <b>BULBOS</b>	0,02 (*)	(b)		0,02 (*)	
Ajos					
Cebollas			0,2		(b)
Chalotas					
Plantas de cebolla					
Otros			0,05 (*)		0,05 (*)
iii) <b>FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>					
a) <i>Solanáceas</i>				(a)	
Tomates	0,05 (*)	(b)	0,2		3
Pimientos	(a)	(b)	0,2		3
Berenjenas					
Otros	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)				
	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	Metalaxil	Benalaxil	Fenarimol	Etefon
b) <i>Curcubitáceos de piel comestible</i>	(a)	(b)	0,05 (*)	(a)	0,05 (*)
Pepinos					
Pepinillos					
Calabacines					
Otros					
c) <i>Curcubitáceos de piel no comestible</i>	0,02 (*)			(a)	0,05 (*)
Melones		(b)	(b)		
Calabazas					
Sandías		(b)	(b)		
Otros		0,05 (*)	0,05 (*)		
d) <i>Maíz dulce</i>	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	(b)
iv) COLES			0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
a) <i>Inflorescencias</i>		(b)			
Brócolis (brécoles)	(a)				
Coliflores	0,05				
Otras	0,02 (*)				
b) <i>Cogollos</i>	0,2				
Coles de Bruselas					
Repollo		1			
Otros		0,05 (*)			
c) <i>Repollos</i>	(a)				
Coles de China		(b)			
Berzas		(b)			
Otros		0,05 (*)			
d) <i>Coles-nabos</i>	0,02 (*)	0,05 (*)			
v) HOJAS Y TALLOS TIERNOS			0,02 (*)	0,05 (*)	
a) <i>Lechugas y similares</i>	0,5	(b)			
Berros					
Canónigos					
Lechugas			(b)		
Escarolas					
Otras			0,05 (*)		
b) <i>Espinacas y similares</i>	0,02 (*)	(b)	0,05 (*)		
Hojas de remolacha (acelgas)					
c) <i>Berros de agua</i>	0,02 (*)	(b)	0,05 (*)		
d) <i>Achicorias de Bruselas</i>	0,02 (*)	(b)	0,05 (*)		
e) <i>Tallos</i>	0,02 (*)	(b)	0,05 (*)		
Perifollos					
Cebollinos					
Perejil					
Hojas de apio					
Otros					

Grupos y tipos de productos concretos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)				
	Ciflutrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	Metalaxil	Benalaxil	Fenarimol	Etefon
vi) LEGUMINOSAS VERDES	0,05	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)
Judías (con vaina)					
Judías (sin vaina)					
Guisantes (con vaina)				(a)	
Guisantes (sin vaina)				(a)	
Otras				0,02 (*)	
vii) TALLOS JÓVENES			0,05 (*)		0,05 (*)
Espárragos					
Cardos comestibles					
Apios					
Hinojos					
Alcachofas		(b)		(a)	
Puerros	(a)	(b)			
Ruibarbos					
Otros	0,02 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)	
viii) HONGOS Y SETAS	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
Champiñones cultivados					
Champiñones silvestres					
3. Legumbres	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
Judías					
Lentejas					
Guisantes					
Otras					
4. Semillas oleaginosas				0,02 (*)	0,05 (*)
Semillas de lino		(b)			
Cacahuetes					
Semillas de adormidera					
Semillas de sésamo					
Semillas de girasol					
Semillas de colza	0,05		(b)		
Semillas de soja			(b)		
Mostaza					
Semillas de algodón					
Otras	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		
5. Patatas	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
Patatas tempranas y comunes					
6. Té (té negro elaborado a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i> )	(c)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	20	10	0,1 (*)	5	0,1 (*)

(x) A partir del 1 de enero de 1996.

(\*) Indica el límite de determinación.

(a) (b) (c) A partir del 30 de junio de 1999, en caso de no haberse adoptado otros contenidos, se aplicarán los límites máximos indicados a continuación :

- (a) 0,02 (\*),
- (b) 0,05 (\*),
- (c) 0,1 (\*).

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1995.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MORAITIS

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

relativa a la gestión administrativa de la cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con los productos alimenticios

(94/458/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el primer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 93/5/CEE prevé el establecimiento de normas de gestión administrativa de la cooperación;

Considerando que tales normas están destinadas a cumplir varios objetivos;

Considerando que deben establecerse normas más detalladas que rijan los procedimientos de las distintas etapas de la cooperación;

Considerando que deben establecerse igualmente disposiciones pormenorizadas sobre cooperación entre los organismos y autoridades designados por los Estados miembros;

Considerando que es necesario asegurar una mayor transparencia en las recomendaciones del Comité científico de la alimentación humana;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión establece las normas de gestión administrativa de la cooperación entre los Estados miem-

bro y la Comisión en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con los productos alimenticios, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/5/CEE.

*Artículo 2*

1. En cooperación con las autoridades u organismos designados por los Estados miembros en virtud del párrafo 1 del artículo 2 de la Directiva 93/5/CEE, la Comisión preparará al menos cada seis meses el proyecto de decisión para establecer y actualizar el inventario de tareas con sus correspondientes prioridades a que se refiere el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 93/5/CEE.

2. En el proyecto se hará una diferencia entre los asuntos correspondientes al ámbito de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/5/CEE y los regulados por la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

*Artículo 3*

1. Cuando designe la autoridad u organismo a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 93/5/CEE, cada Estado miembro comunicará el nombre de una única autoridad u organismo y el nombre y dirección del punto de contacto para la Comisión y los Estados miembros.

2. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión cualquier cambio en la información a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 4*

Cuando una autoridad u organismo nacional designado quiera participar en la realización de una tarea concreta, facilitará la lista de institutos que puedan participar en la cooperación, acompañada de:

(1) DO nº L 52 de 4. 3. 1993, p. 18.

- sus nombres y direcciones, así como el nombre de la persona responsable de la realización de las tareas,
- información sobre sus recursos y capacidades técnicas en sus respectivos ámbitos.

#### *Artículo 5*

1. La Comisión velará por que los dictámenes del Comité científico de la alimentación humana y un resumen de los motivos de dichos dictámenes se pongan cuanto antes a disposición de todas las partes interesadas, incluidos las autoridades y organismos designados.

2. Cuando una persona física o jurídica, un instituto participante, una autoridad u organismo designado, o la Comisión, indique que la información o documentos que van a intercambiarse en el marco de la cooperación científica son confidenciales, la Comisión velará por que tal información o documentos indiquen claramente su carácter confidencial.

La confidencialidad de esa información o documento deberá ser respetada por los que la reciban.

A solicitud de una autoridad u organismo designado, la Comisión revisará el carácter confidencial de la información o documento, en consulta con las partes que lo hayan elaborado.

#### *Artículo 6*

La decisión sobre el inventario de tareas con sus prioridades correspondientes a que se refiere el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 93/5/CEE incluirá detalles precisos sobre los siguientes aspectos en particular:

- tema del trabajo que va a realizarse,
- naturaleza y alcance del trabajo,
- plazo para la realización del trabajo.

#### *Artículo 7*

1. En cooperación con las autoridades u organismos designados por los Estados miembros de acuerdo con el párrafo primero del artículo 2 de la Directiva 93/5/CEE, la Comisión preparará, al menos cada seis meses, el proyecto de decisión sobre el reparto de tareas entre las autoridades u organismos designados.

Una vez adoptada la decisión, cada autoridad u organismo designado comunicará a la Comisión el nombre del instituto o institutos que vayan a realizar las tareas concretas. Se informará inmediatamente a la Comisión de cualesquiera cambios que tengan lugar.

2. Podrán establecerse las disposiciones adecuadas para posibilitar los contactos directos entre la Comisión y los institutos sobre asuntos técnicos, sin perjuicio de cualesquiera condiciones establecidas por las autoridades u organismos designados.

3. Si una misma tarea se reparte entre autoridades u órganos designados de dos o más Estados miembros, podrán establecerse las disposiciones adecuadas para posibilitar los contactos directos entre los institutos que hayan solicitado la realización de tales tareas, sin perjuicio de cualesquiera condiciones establecidas por las autoridades u organismos designados.

#### *Artículo 8*

1. Cada seis meses, como mínimo, cada autoridad u organismo designado presentará a la Comisión un informe sobre el estado de la realización de las tareas que se le hayan confiado. La Comisión remitirá el informe a las demás autoridades u organismos designados.

2. La Comisión revisará con regularidad las tareas, en consulta con las autoridades u organismos designados. Cuando sea necesario, aquéllas podrán modificarse o reasignarse a otra autoridad u organismo designado.

#### *Artículo 9*

1. La Comisión trabajará en estrecha colaboración con las autoridades u organismos designados en todos los aspectos de la aplicación de la Directiva 93/5/CEE.

2. La Comisión facilitará la comunicación e intercambio de información entre el Comité científico de la alimentación humana y las autoridades u organismos designados en los asuntos regulados por la Directiva 93/5/CEE.

3. La Comisión podrá, asimismo, realizar todas las consultas adicionales que considere necesario e informará en consecuencia a las autoridades u organismos designados.

#### *Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 6 de julio de 1994

**por la que se modifica la Decisión 89/471/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en Alemania**

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/459/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,Considerando que la Comisión, en su Decisión 89/471/CEE<sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 91/88/CEE<sup>(4)</sup>, autorizó varios métodos de clasificación de canales de cerdo en la República Federal de Alemania;

Considerando que el gobierno alemán, ha solicitado a la Comisión que autorice la aplicación de una nueva fórmula para el cálculo del contenido en carne magra de la canal dentro del marco de los métodos de clasificación previsto por la Decisión 89/471/CEE; que es oportuno que esta fórmula pueda utilizarse a partir del 1 de julio de 1994, fecha de entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el Reglamento (CEE) nº 3220/84;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de cerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El texto del punto 2 de la parte 1 del Anexo de la Decisión 89/471/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

- \* 2. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 54,139 - 0,71062 \times_1 + 0,21842 \times_2$$

en la que

 $\hat{y}$  = porcentaje estimado de carne magra en la canal; $x_1$  = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) expresado en milímetros, medido lateralmente a 7 cm de la línea mediana de la canal al nivel situado entre la segunda y tercera costilla a partir de la última; $x_2$  = espesor del músculo expresado en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar de  $x_1$ .

La fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kilogramos. \*

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 233 de 10. 8. 1989, p. 30.<sup>(4)</sup> DO nº L 49 de 22. 2. 1991, p. 30.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1994

**por la que se solicita a la República Helénica que aplaze la adopción del proyecto de normativa sobre etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes**

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(94/460/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/112/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/102/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 16 y 17,

Considerando que, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 79/112/CEE, las autoridades griegas han notificado a la Comisión su intención de adoptar una norma técnica de etiquetado de productos alimenticios que contengan edulcorantes;

Considerando que dicho proyecto tiene por objeto exigir que en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes se informe al consumidor de la presencia de dichas sustancias y se le advierta que determinados edulcorantes pueden tener efectos laxantes;

Considerando que debe reconocerse la utilidad de tales indicaciones, pero que una medida aplicada de forma unilateral en Grecia obstaculizaría los intercambios en la Comunidad;

Considerando que por este motivo la Comunidad ha emitido un dictamen desfavorable, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 79/112/CEE;

Considerando que la solución más satisfactoria al problema que plantea el proyecto de normativa griega consiste en adoptar una disposición comunitaria de etiquetado;

Considerando, asimismo, que en la posición común del Consejo acerca de la propuesta de directiva sobre edulcorantes se otorga mandato a la Comisión para la adopción de tales medidas;

Considerando que es, por tanto, conveniente aplazar cualquier iniciativa nacional en este sector durante un período apropiado;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La República Helénica deberá aplazar doce meses a partir de la notificación de la presente Decisión la adopción del proyecto de normativa sobre etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 291 de 25. 11. 1993, p. 14.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1994

por la que se modifican las Decisiones 94/143/CE, 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE y 94/435/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación necesarias para la importación de determinados productos regulados por la Directiva 92/118/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/461/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que las Decisiones 94/143/CE<sup>(2)</sup>, 94/187/CE<sup>(3)</sup>, 94/309/CE<sup>(4)</sup>, 94/344/CE<sup>(5)</sup>, 94/446/CE<sup>(6)</sup> y 94/435/CE<sup>(7)</sup> de la Comisión establecen, respectivamente, las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la importación de suero de équidos, tripas de animales, determinados alimentos y productos comestibles sin curtir que contengan materias animales de bajo riesgo, para animales de compañía, proteínas animales transformadas y productos que contengan estas proteínas destinados al consumo animal, huesos y productos a base de hueso, cuernos y productos a base de cuerno, excluida su harina, destinados a su transformación y no destinados al consumo humano o animal, y cerdas de cerdo procedentes de terceros países;

Considerando que la fecha de entrada en vigor de las mencionadas Decisiones es el 1 de julio de 1994; que, al parecer, los terceros países no podrán cumplir para esa fecha las nuevas condiciones de importación; que, para evitar perturbaciones del comercio, es necesario aplazar la entrada en vigor de estas Decisiones hasta el 1 de diciembre de 1994;

Considerando que las Decisiones 94/143/CE, 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE y 94/435/CE deben ser consiguientemente modificadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 2 de la Decisión 94/143/CE, la fecha de « 1 de julio de 1994 » se sustituye por la de « 1 de diciembre de 1994 ».

*Artículo 2*

En el artículo 2 de la Decisión 94/187/CE, la fecha de « 1 de julio de 1994 » se sustituye por la de « 1 de diciembre de 1994 ».

*Artículo 3*

En el artículo 2 de la Decisión 94/309/CE, la fecha de « 1 de julio de 1994 » se sustituye por la de « 1 de diciembre de 1994 ».

*Artículo 4*

En el artículo 2 de la Decisión 93/344/CE, la fecha de « 1 de julio de 1994 » se sustituye por la de « 1 de diciembre de 1994 ».

*Artículo 5*

En el artículo 4 de la Decisión 94/446/CE, la fecha de « 1 de julio de 1994 » se sustituye por la de « 1 de diciembre de 1994 ».

*Artículo 6*

En el artículo 5 de la Decisión 94/435/CE, la fecha de « 1 de julio de 1994 » se sustituye por la de « 1 de diciembre de 1994 ».

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(<sup>1</sup>) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(<sup>2</sup>) DO nº L 62 de 5. 3. 1994, p. 41.

(<sup>3</sup>) DO nº L 89 de 6. 4. 1994, p. 18.

(<sup>4</sup>) DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 62.

(<sup>5</sup>) DO nº L 154 de 21. 6. 1994, p. 45.

(<sup>6</sup>) DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 46.

(<sup>7</sup>) DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 40.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1994

por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se deroga la Decisión 94/178/CE

(94/462/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, como resultado de los brotes de peste porcina clásica aparecidos en diferentes zonas de Alemania, la Comisión adoptó la Decisión 94/178/CE, de 23 de marzo de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/365/CE<sup>(4)</sup>;

Considerando que han vuelto a aparecer brotes de peste porcina clásica en Alemania; que algunos de ellos se han registrado en zonas que presentan una elevada densidad de porcinos, así como en regiones donde la enfermedad se presenta entre la cabaña de jabalíes salvajes;

Considerando que esos focos pueden representar un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de determinados productos a base de carne;

Considerando que Alemania ha tomado medidas de conformidad con la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(5)</sup>, y ha aplicado, además, otras medidas;

Considerando que, en aras de la claridad, deben derogarse las medidas establecidas mediante la Decisión 94/178/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

1. Alemania no expedirá a los demás Estados miembros:

a) cerdos de reproducción ni cerdos de producción, a menos que éstos:

- procedan de una explotación en la que no se haya introducido ningún porcino vivo durante los 30 días inmediatamente anteriores a su envío,
- hayan sido sometidos a una prueba para la detección de anticuerpos de la peste porcina clásica (virus HC) y esta prueba haya dado resultados negativos; la prueba se efectuará de acuerdo con las disposiciones del punto 1 del Anexo IV de la Directiva 80/217/CEE dentro de los cuatro días anteriores a la certificación,
- hayan sido sometidos al examen clínico que establece la Directiva 64/432/CEE del Consejo<sup>(6)</sup> en la explotación de origen; el examen incluirá todos los cerdos e instalaciones a ellos destinadas en la explotación de origen: los animales serán marcados con etiquetas auriculares en la explotación de origen y en cualquier centro de reunión a fin de que pueda procederse a su identificación y conocerse su procedencia; los medios de transporte llevarán un sello oficial que indicará el municipio de origen;

b) cerdos de abasto, a menos que éstos procedan de una unidad epidemiológica en la que no se haya introducido ningún cerdo vivo durante los 30 días anteriores al envío de los cerdos de que se trate.

2. No se permitirá ningún desplazamiento intracomunitario de los animales a que se refiere la letra a) del apartado 1, a menos que la autoridad local competente en el ámbito veterinario envíe una notificación previa tres días antes a la autoridad central veterinaria del Estado miembro destinatario.

### Artículo 2

El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE, acompaña a los cerdos expedidos desde Alemania deberá completarse con el texto siguiente:

- Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 94/462/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania. ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 70.

<sup>(5)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

### Artículo 3

Alemania efectuará una investigación serológica de los cerdos con el fin de detectar la posible presencia de anticuerpos del virus de la peste porcina clásica (virus HC) de conformidad con las disposiciones del Anexo.

Los resultados del programa del control, junto con un análisis epidemiológico serán enviados mensualmente a la Comisión.

### Artículo 4

Alemania se cerciorará de que los vehículos que se hayan utilizado para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después de cada uso, y presentará la prueba de la desinfección.

### Artículo 5

Alemania adoptará las medidas adecuadas para sancionar cualquier infracción a las disposiciones de la presente Decisión, en particular cuando se compruebe que no se han presentado los documentos requeridos.

Se tomarán las siguientes medidas cuando el transportista no presente la prueba de que el medio de transporte ha sido desinfectado, o cuando el propietario de los animales no demuestre que las pruebas o exámenes clínicos han arrojado resultados negativos:

- a) la autoridad competente retendrá provisionalmente el medio de transporte y los cerdos;
- b) si, previa solicitud de la autoridad competente, no se puede regularizar la situación en un plazo máximo de 24 horas,

- dicha autoridad retendrá el medio de transporte,
- los cerdos serán eliminados.

No se liberará el medio de transporte ni se concederá la compensación por la destrucción de los cerdos hasta que no se haya pronunciado una decisión judicial o administrativa.

### Artículo 6

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

### Artículo 7

Queda derogada la Decisión 94/178/CE.

### Artículo 8

La presente Decisión será sometida a revisión antes del 20 de septiembre de 1994 en función de la evolución de la situación zoonosaria en Alemania.

### Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

### INVESTIGACIÓN SEROLÓGICA DE ANTICUERPOS DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA (Virus HC)

Las autoridades alemanas llevarán a cabo un programa de investigación serológica en el que se tomarán cada año muestras de un número de animales equivalente al 5 % de la cabaña nacional de cerdas y verracos (100 000 muestras al año).

Para este programa de investigación se utilizarán, cuando sea posible, las muestras serológicas recogidas con ocasión del programa nacional de erradicación de la enfermedad de Aujeszky. El programa se centrará también en los rebaños y animales que corran mayor riesgo de contraer la peste porcina clásica:

- pequeños rebaños de reproducción situados cerca de ciudades o en explotaciones donde las cerdas sean engordadas para su sacrificio y puedan haber sido alimentadas con desperdicios de cocina,
- verracos utilizados para la inseminación natural, especialmente cuando sean compartidos por varias explotaciones,
- rebaños criados en zonas donde haya jabalíes,
- rebaños situados en distritos en los que se hayan registrado brotes de peste porcina clásica a partir del 1 de mayo de 1994.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 156 de 23 de junio de 1994)*

En la página 10, en el artículo 3, en la letra a):

*en lugar de:* «.... en 1992 y 1993 ....»;

*léase:* «... en cada uno de los años 1992 y 1993...».

---